

PERMANENCIA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN
COLOMBIA



Presentado por
DIEGO ALEJANDRO PARRA GONZALEZ
PAOLA OSPINA PACHECO

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA
2019

PERMANENCIA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN
COLOMBIA



Presentado por
DIEGO ALEJANDRO PARRA GONZALEZ
PAOLA OSPINA PACHECO

Proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Director
NELSON ORLANDO MIRANDA
Abogado

Asesor metodológico
LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA
2019

DECLARACIÓN PERSONAL DE ORIGINALIDAD Y NO PLAGIO, MANIFESTACIÓN DE INTERÉS Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

PAOLA OSPINA PACHECO, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.090.487.813, expedida en Cúcuta & DIEGO ALEJANDRO PARRA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.503.072, expedida en Cúcuta, estudiantes en pregrado de la facultad de derecho ciencias políticas y sociales, bajo la gravedad de juramento:

Que los artículos, documentos de trabajo, ensayos, trabajos que he presentado y presentaré en desarrollo del programa de pregrado son de mi autoría.

Que el trabajo de grado que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener título académico de pre o postgrado.

Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias o Bibliografía se encuentra efectivamente analizadas y citadas en el desarrollo de la estructura del trabajo de grado.

Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del parafraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos.

Que, en todo caso, he utilizado y respetado las normas sobre citas y referencias para las fuentes consultadas en la elaboración de mis artículos, documento de trabajo, ensayos o trabajos. Razón por la cual el trabajo que presento no contiene plagio total ni parcial.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas en mis artículos, documentos de trabajos, ensayos u otros son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados; los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiéndome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD.

Por medio de esta declaración exonero de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los ___ días del mes de _____ del año 2019.

PAOLA OSPINA PACHECO
C.C. 1.090.487.813, expedida en Cúcuta

DIEGO ALEJANDRO PARRA GONZALEZ
C.C. 1.090.503.072, expedida en Cúcuta



San José de Cúcuta, 26 de septiembre de 2018

Señores
COMITÉ DE PROYECTOS DE PREGRADO
Centro Seccional de Investigaciones
Universidad Libre de Colombia
Cúcuta

REF.: Aprobación disciplinar del proyecto

Cordial saludo.

Por medio de la presente expreso mi APROBACIÓN DISCIPLINAR del proyecto de Trabajo de Grado titulado “PERMANENCIA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN COLOMBIA”, propuesto por PAOLA OSPINA PACHECO, identificada con Cédula de ciudadanía 1.090.487.813 expedida en Cúcuta y DIEGO ALEJANDRO PARRA GONZALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 1.090.503.072 expedida en Cúcuta, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Cúcuta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

Dr. Nelson Orlando Miranda
Abogado
Director del Proyecto



San José de Cúcuta, septiembre 26 de 2018

Señores
COMITÉ DE PROYECTOS DE PREGRADO
Directora
Centro Seccional de Investigaciones
Universidad Libre de Colombia
Cúcuta

Ref: Aprobación metodológica del Proyecto de Grado

Cordial saludo.

Por medio de la presente expreso mi APROBACIÓN DISCIPLINAR del proyecto de Trabajo de Grado titulado “PERMANENCIA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN COLOMBIA”, propuesto por PAOLA OSPINA PACHECO, identificada con Cédula de ciudadanía 1.090.487.813 expedida en Cúcuta y DIEGO ALEJANDRO PARRA GONZALEZ, identificada con Cédula de ciudadanía 1.090.503.072 expedida en Cúcuta, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Cúcuta.

Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,

Mg. LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social – UIS
Docente – Investigador
Universidad Libre

DEDICATORIA

A Milena,

Mi mamá,

Que con su comprensión y apoyo

Me ha motivado a seguir adelante.

A Orlando, Roció, Juan y Fredy

Mis padres y hermanos,

Quienes han sido mi gran pilar

Y mi fuerza para luchar por lo que deseo.

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

Nelson Orlando Miranda, Abogado, especializado en derecho tributario y Director del proyecto, por sus valiosas orientaciones.

Luis Enrique Niño Ochoa, Asesor metodológico del proyecto, por su constante apoyo y motivación para el desarrollo del proyecto.

Directivos de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, por su dedicación y apoyo logístico para el desarrollo del proyecto.

CONTENIDO

IDENTIFICACION DEL PROYECTO	Pág.
Titulo	10
Planteamiento del problema	10
Formulación del problema	13
Sistematización del problema	13
Justificación	13
Objetivos	14
Objetivo General	14
Objetivos específicos	14
MARCO DE REFERENCIA	16
Antecedentes	16
Bases teóricas	17
Bases legales	25
Sistema Teórico	33
DISEÑO METODOLOGICO	35
Tipo y método de investigación	35
Población y muestra	35
Análisis de información	36
PERMANENCIA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN COLOMBIA	57
Argumentos que permitieron el surgimiento y vigencia del Gravamen a los Movimientos Financieros en Colombia	57
Diagnóstico del impacto que ha tenido la destinación del Gravamen a los Movimientos Financieros en Colombia	61
Alternativas para el desmonte del impuesto del Gravamen a los Movimientos Financieros en Colombia	64
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	70
ANEXOS	73

IDENTIFICACION DEL PROYECTO

Título

Permanencia del gravamen a los movimientos financieros en Colombia

Planteamiento del problema

Un impuesto es una carga obligatoria que se genera hacia un acreedor fiscal, se encuentra conformado por un sujeto activo quien es la persona que tiene la tarea de recaudar, el sujeto pasivo que es la persona natural o jurídica sobre la cual recae la obligación tributaria, un hecho que genera la obligación de pagar el impuesto, una base gravable, una tarifa y su causación (Miranda, 2018) pero se con los impuestos no necesariamente el contribuyente obtiene un servicio o una ganancia para sí, por consiguiente esta es una de las características principales que se pueden encontrar dentro de los impuestos, es que se pagan pero no necesariamente quien lo paga recibe para sí una contraprestación directa, si no que se recibe una contraprestación a diferentes aspectos, necesidades o problemas que se deben suplir dentro de la sociedad como: la educación, la infraestructura, el agro, la economía entre otros aspectos.

La economía es el caso del presente trabajo, en 1998 el presidente de la república de Colombia Andrés Pastrana Arango vigente en dicho tiempo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la constitución política junto con lo previsto en la ley 137 de 1994 declara estado de emergencia económica y social por medio del decreto 2330 de 1998 debido a que Colombia se encontraba atravesando por una crisis financiera internacional, en donde se observó una gran caída del flujo de los capitales externos en Colombia, crisis en donde las inversiones financieras se vieron disminuidas por diferentes problemas a nivel internacional, las entidades financieras nacionales habían agotado todos los recursos necesarios para poder solventar los problemas que se estaban produciendo en Colombia a raíz de esta crisis, sin embargo se necesitó implementar el decreto de estado de emergencia económica y social para poder mitigar el menoscabo ocasionado por la crisis financiera internacional y poder resolver y brindarle solidez a la situación de los sectores financieros y cooperativos en Colombia.

Por medio del decreto 2331 de 1998 se adoptaron disposiciones para poder retomar el equilibrio económico como lo fue crear mecanismos fiscales que las personas y entidades deberían pagar para solucionar dicha crisis, así lo encontramos previsto dentro del artículo 29

del presente decreto, donde se establece temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1999, una contribución sobre transacciones financieras como un tributo a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, destinado exclusivamente a preservar la estabilidad y la solvencia del sistema, y de esta manera, proteger a los usuarios del mismo en los términos del Decreto 663 de 1993 y de este decreto.

El gravamen a los movimientos financieros nació como una contribución pero siempre tuvo carácter de impuesto temporal, sin embargo con las siguientes reformas tributarias pasó a convertirse en permanente; una vez revisado el decreto 2331 de 1998 por parte de la corte constitucional en sentencia C-122 de 1999 y C-136 de 1999, en la primera de ellas si bien se estudiaron las razones por las cuales Colombia se encontraba pasando por una crisis financiera, se llegó a la conclusión de que no solamente era por culpa de la crisis internacional sino también por factores internos del sistema financiero, se aclaró por otra parte que la banca privada estaría excluida de ser beneficiaria del 2 x mil ya que se llegó a la conclusión que el problema o la crisis se centraba principalmente en las entidades financieras de carácter público, mas no la banca privada; en la segunda, aunque se ha presentado, globalmente, un deterioro en la calidad de la cartera, los índices están dentro del rango de las normas prudenciales establecidas en el Acuerdo de Basilea(1999), y no hay ningún tipo de evidencia de problemas de calidad o solvencia de carácter sistémico, pues el problema se concentra en las instituciones financieras de carácter público, cuya actual situación, sin duda, si amerita medidas de excepción; no así los de la banca privada) por otro lado la corte por medio de la sentencia C-136 de 1996 se encarga de consagrar el impuesto del dos por mil de manera indirecta al afirmar que el presidente tiene dentro de sus facultades buscar la mejor opción para solucionar los problemas cuando se declara un estado de excepción, es decir da validez y aprueban dicho impuesto.

Igualmente en la sentencia C-136 de 1999, la decisión de la Corte desconoce la doctrina de la Corporación en aspectos que hasta ahora se consideraban pacíficos. En primer término, desde la sentencia C-004 de 1992, se reconoció que los decretos que se dictan como consecuencia de la declaración de un estado de excepción, responden a una competencia discrecional. Lo anterior significa que dentro del marco de la Constitución, siempre que se respeten sus normas y principios, el “presidente valora en cada caso lo que exige el interés público y escoge entre varias alternativas de acción”. Este ámbito legítimo de competencia del presidente, resulta cercenado cuando la Corte Constitucional por sí misma dispone la eliminación de la tarifa diferenciada y, en su lugar, consagra la aplicación general del gravamen del dos por mil. La libertad impositiva del legislador, ordinario o extraordinario – reiteramos cuando la misma no exceda el marco constitucional -, está vinculada al acatamiento que se debe al principio democrático, que no puede ser desconocido por el juez constitucional al cual no compete ni imponer cargas fiscales ni sustituirlas o modificarlas. La

función de la jurisdicción constitucional se limita a examinar la constitucionalidad de las leyes tributarias, sin desconocer la reserva de ley en esta materia).

Ahora si bien se había fijado en el decreto que en 1999 el impuesto sería desmontado totalmente, pero ocurre una catástrofe en Colombia la cual fue el terremoto del eje cafetero hace 18 años, por medio del decreto 195 de 1999 se declara nuevamente emergencia económica con el fin de reconstruir y mitigar los efectos dejados por la catástrofe en la región del eje cafetero. Y fue allí en donde se pospuso el desarme del gravamen a movimientos financieros con el fin de que su destinación sería a solventar los problemas ocasionados por el terremoto por medio del decreto 258 de 1999.

Posteriormente de ser examinado por la corte y rectificado como un impuesto mas no una contribución por medio de la ley 633 del 2000 se adicionó al estatuto tributario el artículo 870 referente al gravamen a los movimientos financieros, aquí es donde deja de ser un impuesto temporal para perpetuarse como un impuesto permanente y su tarifa paso de ser del dos por mil a tres por mil.

Aunado a esto con la implementación de la ley 1111 de 2006 se fijó que su tarifa sería del cuatro por mil de manera permanente, posteriormente se estableció dentro del artículo 872 del estatuto tributario que el impuesto sería desmontado gradualmente de la siguiente manera:

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al dos por mil (2x1.000) en los años 2014 y 2015
- Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2016 y 2017
- Al cero por mil (0x1.000) en los años 2018 y siguientes

Sin embargo con la presente situación del agro del país y diferentes problemáticas el gobierno nacional se decidió aplazar una vez más su desmonte por medio de la ley 1739 del 2014 artículo 48 quedando de la siguiente manera:

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019.
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021.

Poco a poco se ha visto como el impuesto ha sido manipulado de manera que siga vigente sin importar que han aplazado dos veces consecutivas su fecha desmonte, actualmente son muchas las propuestas que rondan para la nueva reforma tributaria con el gobierno entrante, acerca de desmontar el impuesto o mantenerlo y cambiar el hecho generador, como lo es la propuesta de que su causación sea por pagar con dinero en efectivo y no por transacciones.

De continuar esta problemática podría suceder que se desestime el sistema financiero en Colombia hablando en términos de aumentar la bancarización en cada una de las personas y los beneficios que trae consigo el hecho de bancarizar que es uno de los objetivos que por muy largo tiempo se ha intentado implementar en el país, ya que el hecho de bancarizar implica claridad frente al sector financiero en cada uno de los movimientos de dinero que tengan las personas y empresas en el país.

Para contrarrestar esta situación se propone realizar un estudio jurídico sobre la permanencia del gravamen a los movimientos financieros en Colombia

Formulación del problema

¿Por qué el impuesto temporal del Gravamen a Movimientos Financieros termina convirtiéndose en un impuesto permanente en Colombia?

Sistematización del problema

¿Cuáles son los argumentos para mantener vigente el Gravamen a Movimientos Financieros en Colombia?

¿Qué impacto ha tenido la destinación del gravamen a movimientos financieros en Colombia?

¿Qué alternativas se pueden proponer para desmontar un impuesto al Gravamen a Movimientos Financieros en Colombia?

Justificación

A lo largo de la historia de Colombia, a partir de 1999 fecha en la cual dio luz el gravamen a movimientos financieros se ha podido observar como en el transcurrir de estos dieciocho años

que cumple este impuesto ha sido manipulado de manera que su desmonte se ha pospuesto en más de tres ocasiones y esto para poder mitigar o solventar situaciones desfavorables para el país, empezando por una crisis financiera, pasando por un desastre natural, problemas en el sector del agro colombiano entre otras situaciones.

El desarrollo del presente proyecto de grado permitirá analizar como el gravamen a movimientos financieros es de los impuestos más importantes para el país y se expondrán las razones por las cuales dicho impuesto se ha mantenido vigente hasta la fecha y los motivos por los cuales se han incluido dentro de las reformas tributarias plazos para alargar la extinción de dicho impuesto como lo han sido las hechas por la ley 1111 de 2006 artículo 41 y la 1819 de 2016 artículo 214 las cuales han modificado el artículo 872 del actual estatuto tributario, con esto no solo han logrado postergar el desmonte del gravamen a movimientos financieros hasta el año 2021 si no que aunado a esto se aumentado el porcentaje del impuesto empezando con dos por mil por cada transacción financiera, culminando con un cuatro por mil.

Es de gran importancia para los investigadores encontrar y conocer una a una las razones por la cuales el impuesto sigue aún vigente en el sistema tributario colombiano , ya que, en diferentes momentos a título de reformas tributarias se ha manejado iniciativas a título de que desaparezca de nuestro escenario fiscal, tema descrito dentro del artículo 872 del actual estatuto tributario, el cual explica como seria la reducción del gravamen a movimientos financieros como puede que una vez más sea pospuesto su desmonte con la nueva reforma tributaria del recién iniciado gobierno 2018-2022, o según lo plateado por diferentes economistas sea cambiado su hecho generador para aun mantener el impuestos.

Objetivos

Objetivo general

Analizar de qué manera el impuesto temporal del Gravamen a Movimientos Financieros termina convirtiéndose en un impuesto permanente en Colombia.

Objetivos específicos

Analizar los argumentos que permitieron el surgimiento y vigencia del Gravamen a Movimientos Financieros en Colombia.

Realizar un diagnóstico sobre el impacto que ha tenido la destinación del gravamen a movimientos financieros en Colombia.

Proponer alternativas para el desmonte del impuesto al Gravamen a Movimientos Financieros en Colombia.

MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes

Evolución del impuesto de Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) desde su implementación a finales de la década de los noventa hasta la actualidad en Colombia, proyecto de grado elaborado por Lola Fernanda Romero Londoño, para optar al título de especialización en gestión del desarrollo administrativo en la Universidad Militar Nueva Granada en el año 2013. Se logró establecer que los impuestos son la base fundamental para el desarrollo de los países y su recaudo es primordial para la ejecución de los diferentes proyectos de inversión social, pero la imposición de un impuesto arbitrario no da una total satisfacción a las problemáticas que se presentan a diario en la economía del país, porque por un lado se recauda pero por otro se desestima dicha economía.

Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) y su impacto en el M1 (efectivo y cuentas corrientes) elaborado por Luis Eduardo Gama Diaz y Gerardo Mogollon Pita, docentes investigadores de la Universidad de La Salle para el 4to simposio internacional de investigación en ciencias económicas, administrativas y contables – sociedad y desarrollo en el año 2015. Se lograron establecer los principios rectores del gravamen a los movimientos financieros como lo son la legalidad, equidad, progresividad y eficiencia, adicionalmente los efectos económicos de dicho gravamen.

Evolución del gravamen a los movimientos financieros en Colombia entre 2000 y 2010, elaborado por Leysa Liliana Niño Cubides, Angelita del Pilar Espitia Trujillo y Cesar Dario Farfán Munévar, de la especialización en gerencia tributaria en la Universidad Piloto, en el año 2013. Se logró establecer que el gravamen a los movimientos financieros después de volverse permanente con la ley 633 de 2000 creó en los usuarios del sistema financiero desconfianza por el encarecimiento que este trae a las transacciones financieras, siendo este impuesto uno de los más criticados en Colombia. Aunado a esto el gravamen ha despertado la creatividad de los evasores y elusores.

Implicaciones jurídicas y efectos económicos del gravamen a las transacciones financieras en Colombia y su análisis comparativo con otros países, elaborado por Katerine Elizabeth Silva Hernandez y Maria Carolina Trujillo Osorio, de la facultad de ciencias jurídicas, departamento de derecho económico en la Pontificia Universidad Javeriana en el año 2003. Se logró establecer que el gravamen a las transacciones financieras es un medio que permite recaudar recursos al fisco de una manera ágil y con poco desgaste administrativo, sin

embargo no es un sano instrumento de política fiscal porque no cumple con los principios de equidad, justicia, igualdad y progresividad porque la contribución con las cargas públicas de la nación no se están midiendo conforme a la capacidad económica del sujeto pasivo. Asimismo desincentiva el ahorro, incentiva el traslado de dinero al extranjero y genera la preferencia hacia el efectivo.

Bases teóricas

Impuestos

Un impuesto es aquello que cada uno de los ciudadanos debe pagar al estado para soportar las cargas públicas, esto se le exige a las personas naturales y a las personas jurídicas. De esta manera el estado recauda los recursos para financiarse e invertir en los diferentes aspectos que se deben suplir o mejorar dentro de la sociedad y el mismo estado, como lo son la infraestructura que dentro si abarca lo relacionado con vías, reconstrucciones, remodelaciones etc. ; educación, sector del agro, pensiones entro otros aspectos. La característica principal es que el contribuyente no puede esperar nada a cambio, de manera particular, es decir no puede esperar ninguna contraprestación para sí mismo, sin embargo, el retorno se da en la satisfacción de lo colectivo, razón de los Estados sociales de derecho (Miranda, 2018).

Los impuestos son una carga fundamental, ya que si no existieran el estado no dispondría de fondos y en consecuencia no podría funcionar de la manera correcta ya que este dinero se utiliza básicamente para aspectos de suma importancia como la salud, la justicia, la educación, la seguridad, para desestimular el consumo de ciertos productos aquí haciendo énfasis principal en los impuestos para las bebidas azucaradas o diferentes tipos de mercancías o artículos que por lo general afectan a la salud, bebidas alcohólicas, cigarros etc, en otras palabras, los impuestos son parte fundamental para la economía de un país y su sostenimiento.

Los impuestos no son algo de hace 20 o 50 años atrás de hecho tienen siglos de antigüedad, estos eran aplicados por el alto jerarca de la comunidad, y su destino era casi siempre para financiar fiestas, ceremonias y en general a la alta alcurnia. En aquella época la evasión y la elusión eran poco frecuentes ya que el impuesto se recaudaba directamente por personas delegadas por el alto mando y el no pago de la obligación acarrearba fuertes castigos que podrían llegar a la muerte. En Egipto, Mesopotamia y China aparecieron los primeros tributos, es más, hasta en la misma biblia los mencionan, situándonos en el capítulo 9 versículo 9 del libro mateo de la sagrada biblia *“Pasando Jesús de allí, vio a un hombre llamado Mateo, que estaba sentado al banco de los tributos públicos, y le dijo: Sígueme. Y se*

levantó y le siguió ". Entendiéndose la palabra tributos públicos como impuestos de aquella época, siendo el apóstol Mateo el recaudador y por esto era poco querido en su comunidad.

En Egipto las personas cumplían con sus impuestos con trabajo físico, es decir, ayudaban con la construcción de monumentos tales como la famosa pirámide Keops. Tanto era el respeto y el miedo que generaba el recaudador de impuestos o los agentes fiscales que las personas debían arrodillarse ante ellos y dar las gracias o de lo contrario serían castigados, los recibos en esta época se daban en piezas de cerámica muy poco parecido a lo que se ve actualmente. Como también debían pagar sus impuestos con comida o diferentes tipos productos que pudieran satisfacer las necesidades del faraón, si bien Egipto fue uno de los primeros estados en todo el mundo en intentar mantener un orden político y social que quizás no muy parecido al visto en la actualidad pero cabe destacarse su orden e implementación de impuestos y los castigos que eran básicamente las penas aplicadas a aquellas personas que intentaban evadir por medio de diferentes maniobras los impuestos.

Los ciudadanos romanos estuvieron exentos de impuestos por un tiempo ya que estos se cobraban a las colonias sobre las cuales tenían dominio. Más adelante el emperador Augusto implementó varios impuestos como el *tributum in capita* que castigaba a las personas que tenían cierta cifra de dinero como fortuna, algo así como el impuesto a la riqueza presente en nuestro actual sistema tributario, también estaba el *vectigalia* que era el impuesto que se cobraba por el arrendamiento de tierras públicas, el *vectigal rotarium* que gravaba la circulación de vehículos y muchos más que son las bases de los impuestos que hoy en día pagan los contribuyentes del estado.

En la edad media los vasallos y siervos, que eran la clase baja en esa época, tenían la carga de los impuestos que eran tanto en dinero como en especie. En el feudalismo los vasallos cuidaban la casa del señor feudal, trabajaban sus tierras y atendían a sus visitantes, todo esto era su contribución por el hecho de que el señor feudal les permitiera tener un terreno donde habitar con sus familias, la recaudación de los impuestos iban directamente a la corona eje principal en donde llegaban los dineros recaudados, y luego entre la iglesia y los señores feudales, un gran ejemplo a destacar dentro de los impuestos antiguos además de los ya vistos que se mantienen en la actualidad como el diezmo, encontramos la alcabala o los portazgos, siendo los portazgos muy semejantes a lo que hoy se le conoce como aranceles, aquel impuesto que se causa al importar productos de otra locación fuera del país; el portazgo era básicamente lo mismo, se cobraba este impuesto a la hora de entrar mercancía extranjera al país o región.

La iglesia católica también es referente en el tema de impuestos, esta recauda una contribución llamada Diezmo que es el 10% de las ganancias de la persona, este es usado por la iglesia para financiar la construcción y restauración de iglesias, obras de caridad y

generalmente para el sostenimiento de esta. El también llamado diezmo eclesiástico aún está vigente pero es una contribución netamente voluntaria que nace de la fe de los creyentes, no solo presente en la religión católica, sino también en muchas de las otras religiones existentes, quizás su nombre sea cambiado o su monto, pero la contribución sigue siendo la misma, y es que podría decirse que cuenta con todas las características de un impuesto, sencillamente difieren en su obligatoriedad que antes si era obligatoria para todas las personas que trabajaban en el campo, debían cancelar el monto referente al 10% lo mismo que se observa en la actualidad pero esta vez por lo trabajado o recolectado en cosechas.

En 1492, Colombia era una colonia española y desde esta época comenzó su sistema tributario, que favorecía en gran parte a la corona de España. Entre los impuestos de la época estaba la Media Anata en la cual los empleados en su primer año de trabajo debían aportar la mitad de su sueldo a la corona, el Tributo de Indias era una contribución personal de los indios hacia el rey para reconocer su señorío, la Mesada Eclesiástica era cobrada a los miembros de la iglesia y debían aportar una duodécima parte de lo que estos recaudaran con el diezmo, la Alcabala gravaba la venta de muebles e inmuebles y el Quinto Real era pagado por los mineros dependiendo de la cantidad de oro que obtuvieran (Fajardo, Suarez, 2012).

Con base en lo anterior se puede observar que los impuestos son parte fundamental de todo estado de derecho casi desde el inicio de las primeras civilizaciones siendo un pilar muy importante por no decir el mas de todos para el sostenimiento del estado y hoy en día su objeto es financiar el gasto estatal, teniendo como principio rector la capacidad contributiva, es decir, quienes tienen más deben aportar en mayor medida a la financiación del estado, teniendo en cuenta el principio de equidad y el principio de solidaridad consagrados en la constitución política de Colombia, siendo este el imaginario colectivo, un sistema prácticamente perfecto en donde todos aportan según lo que ganan o reciben, pero claramente se puede observar que eso no es lo que sucede en nuestro sistema tributario, contamos con un sistema en donde claramente se puede notar que muchas personas tanto naturales como jurídicas buscan medios legales o no legales para no tener que cancelar estos impuestos o sencillamente cancelar un monto menor, es decir lo deseado es un país en donde todos paguen lo que les corresponde según sus cargas tributarias, pero nos encontramos con un sistema un poco diferente. (Miranda, 2018).

Los impuestos pueden ser directos, estos recaen sobre el ingreso y la riqueza de las personas naturales y jurídicas teniendo en cuenta su capacidad de pago. Son directos porque se recaudan directamente de las personas que tienen el patrimonio gravado. A su vez también pueden ser indirectos, siendo estos los que recaen en la prestación de servicios, el consumo, las importaciones y la producción, este tipo de impuesto no consulta la capacidad de pago del contribuyente.

Dentro de la estructura de los impuestos se identifican unos elementos que permiten reconocer el objetivo de la creación y cobro de los tributos, están definidos de la siguiente manera:

Sujeto Activo

Es el acreedor de la obligación tributaria. En el caso de los impuestos nacionales el sujeto activo es el Estado, representado por el ministro de hacienda y la entidad que los administra es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Es resumidas palabras el sujeto activo es quien recibe el dinero que es recaudado en ocasiones por un intermediario, un claro ejemplo podrían ser los bancos a nivel nacional que actúan como recaudadores del impuesto gravamen a los movimientos financieros, tema principal de este trabajo investigativo.

Sujeto Pasivo

Es aquel responsable del pago, puede ser una persona natural o jurídica, esta incurre en el hecho generador y debe asumir el pago del impuesto.

Hecho Generador: Es la situación por la cual nace la obligación tributaria.

Base Gravable: Se relaciona con la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

La tarifa: Es el porcentaje que se le aplica a la base gravable para obtener el monto que se debe pagar.

La Causación: es el momento en el que se materializa la obligación tributaria, es decir, el instante en el que nace dicha obligación.

Hoy en día en materia de impuestos en Colombia se clasifican en rentas nacionales, impuestos departamentales e impuestos municipales.

Las rentas nacionales son las fuentes que hacen viable el desarrollo y la sostenibilidad, como su mismo nombre hace mención de la nación; de los ingresos que se reciben de esta se soportan sectores como el de la educación, la salud y la seguridad nacional. Dentro de la renta nacional se encuentra el impuesto al valor agregado, mayormente conocido como IVA, uno de los impuestos más importantes del país, este tuvo origen en España pero se implementó en

Colombia en 1983 durante el gobierno de Belisario Betancourt. Es un impuesto indirecto que grava bienes de consumo, es decir, las ventas; el pago lo hace el comerciante o prestador del servicio entregando el tributo mediante una declaración. Las tarifas del IVA han variado a través de los años, cuando se implementó en el gobierno de Belisario Betancourt a través del decreto ley 3541 de 1983 comenzó con una tarifa del 10%, seguido a esto en el gobierno del presidente Cesar Gaviria mediante la ley 49 de 1990 se aumentó a un 12%, en este mismo periodo se incrementó al 14% mediante la ley sexta, en el gobierno de Ernesto Samper aumento la tarifa a un 16% y en el 2018 se encuentra con una tarifa del 19% no quizás muy alejado de lo visto en la antigua edad media, un sistema donde se cobran porcentajes desmesurados en impuestos. Dentro de la renta nacional también se encuentran el impuesto de renta que grava los ingresos de las personas naturales dependiendo de la suma que reciba en dichos ingresos; las contribuciones especiales que son los impuestos que se utilizan para financiar necesidades específicas en el presupuesto del Estado. El gravamen a los movimientos financieros se encuentra dentro de los impuestos de carácter nacional y grava las transacciones financieras dentro del sistema bancario.

Los impuestos departamentales son expedidos por las asambleas de dichos departamentos, estos tienen rentas de carácter propio, como lo consigna el artículo 287 de la constitución política de Colombia dándole autonomía a los entes territoriales en materia de ingresos que se destinen a la inversión y a la administración. Dentro de los impuestos departamentales se encuentran gravámenes tales como el impuesto al consumo de cerveza, licores, cigarrillos y tabaco que busca principalmente desestimular en consumo de dichos productos, ya que son productos perjudiciales para la salud y el objetivo es que las personas no consuman; el impuesto al registro que grava los documentos o contratos que se registren en las cámaras de comercio, se encuentra también el impuesto que se presume es de los más antiguos, el degüello de ganado mayor.

Los impuestos municipales se expiden en los concejos de los respectivos municipios, esto facultado por el artículo 313 de la Constitución Nacional, asimismo el artículo 315 faculta al alcalde para sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el concejo, entre ellos los de materia tributaria y también otorga en el artículo 317 la facultad a los municipios de gravar la propiedad inmueble, es decir, el impuesto predial que grava el derecho de propiedad o posesión de inmuebles localizados en Colombia. Dentro de los impuestos municipales también se encuentran el impuesto de industria y comercio que se aplica a las actividades comerciales, industriales o de servicios con o sin establecimiento comercial; el impuesto de delineación urbana que grava la expedición de licencias de construcción, modificación, reparación y ampliación de obras y terrenos y el impuesto a los juegos de azar y espectáculos que se aplica a los espectáculos públicos, apuestas, rifas y concursos, entre otros.

Tasas

La tasa, diferente a los impuestos, es el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, de tal manera que, si dicho servicio no se utiliza, no aplica la obligación de pagar por este. En tal caso de que se pague la tasa, esto tendrá una retribución, es decir, por pagar la tasa se recibe un servicio, lo podemos observar en el caso de los peajes, la persona decide si pasa por el peaje debe cancelar el monto o la tasa fijada, ya que no todos tiene un mismo valor, y como contraprestación recibiría unas vías en buenas condiciones y mejoramiento constante de estas

Según la sentencia C-040 de 1993, las siguientes son las características de una tasa: Como es bien sabido, en hacienda pública se denomina “tasa” a un gravamen que cumpla con las siguientes características:

- El estado cobra un precio por un bien o servicio ofrecido.
- El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.
- El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio.
- El precio cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización crecimiento de la inversión.
- Ocasionalmente, caben criterios distributivos (ejemplo: tarifas diferenciales).
- Ejemplo típico: los precios de los servicios públicos urbanos (energía, aseo, acueducto).

Contribuciones

Según la secretaría de hacienda “Las contribuciones son compensaciones pagadas con carácter obligatorio a un Ente Público, con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.” Estas contribuciones se deben pagar para la obtención de un beneficio como el aumento del valor de un inmueble de su propiedad debido a una inversión estatal.

Gravamen a los movimientos financieros

Una vez llegado a este punto se puede hablar con claridad del impuesto gravamen a los movimientos financieros objeto principal del presente trabajo y es que también se cuenta con antecedentes que fijaron las bases para implementar este impuesto en la sociedad colombiana y en su sistema tributario hoy por hoy, este impuesto fue creado por el norteamericano James Tobin, que obtuvo el premio nobel de economía en 1981 por su análisis de los mercados financieros. Inicialmente se llamó la “Tasa Tobin” que consistía en la imposición de tasas

sobre el movimiento internacional de capitales para financiar el sistema internacional de pagos.

Se encuentra gran similitud en lo que se observa hoy en día en el impuesto gravamen a movimientos financieros, y es que dentro de la historia colombiana este impuesto no nace como tal con las características ya mencionadas anteriormente de un impuesto, si no que se tuvo la intención de que fuera una contribución ya que sería pasajera, al momento de crearse nunca se pensó que fuera a convertirse de manera permanente, si no que al contrario sería usado para mitigar la problemática económica nacional e internacional por la cual se encontraba pasando el país.

Posteriormente a revisiones constitucionales hechas por el máximo órgano intérprete de la constitución, la corte constitucional llego a la conclusión de que el gravamen a los movimientos financieros contaba con todas las características de un impuesto más no una contribución.

El impuesto Gravamen a los movimientos financieros paso a perpetuarse dentro del sistema tributario colombiano en el año 2000 por medio de la ley 633 que adicionaba dicho impuesto al estatuto tributario por medio del artículo 870 junto con cada una de sus características, sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, causación, recaudo y monto, y así mismo fijando posteriormente su fecha de desmonte el cual se haría gradualmente; según la primera fecha fijada para el desmonte del impuesto gravamen a movimientos financieros consagrada dentro del artículo 872 del estatuto tributario, el impuesto se había eliminado totalmente para el años 2018, es el año 2021 y el impuesto sigue aún vigente por las diferentes causas y motivos que el estado ha necesitado de este impuesto las cuales serán expuestas dentro del presente trabajo investigativo.

El gravamen a los movimientos financieros en Colombia si bien representa una gran parte de los ingresos para el país, es un impuesto que es totalmente desestimulante para cada una de las personas sobre la cual recae dicho impuesto, y es aquí donde surge el cuestionamiento de por qué es desestimulante; pues bien, si ya anteriormente se había mencionado que este impuesto no discrimina o por así decirlo no selecciona ni tiene en cuenta sobre quien recae si no que al contrario para todos es la misma tarifa, es quizás aquí cuando las personas lo piensan dos veces antes de depositar su dinero en cuentas bancarias, que para alguno cuatro (4) pesos por cada mil que se retiren de los movimientos bancarios realizados no signifique mucho, para otros puede que signifique dinero que necesiten para cubrir necesidades y es en este punto cuando las personas deciden tener su dinero en efectivo y no entrar a la bancarización que es como se mencionaba una meta importante que no solo para Colombia si no para la gran mayoría de países quisiera llegar a cumplir, amén a lo dicho y para darle mayor relevancia a tan importante punto tocado citamos la constitución colombiana

artículo 363 "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad." y el artículo 95 numeral 9 constitucional " Son deberes de la persona y del ciudadano: 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad." si bien es claro que se deben aplicar los principios de equidad en concordancia con el principio de igualdad, estaríamos frente a un claro desplazamiento del principio de la equidad sobre el cual se debe fundar todo el sistema tributario, ya que es claro analizar que con el gravamen a los movimientos financieros no se tiene en cuenta la capacidad contributiva de la persona para fijar una tarifa, si bien la corte constitucional en su sentencia C-833 del 2013 lo explica de la siguiente manera, haciendo referencia al principio de la equidad en forma horizontal siendo considerada como aquella que trata a todos por iguales, es decir sobre todos recaen los impuestos y deben ser pagados sin distinción alguna y teniendo en cuenta que no sean tarifas desmesuradas y que las personas cuando contribuyan con su pago a los impuestos queden de la misma manera que antes de pagar el impuesto, y la equidad de forma vertical la cual es aquella que se encarga de establecer que las personas contribuyen a los impuestos según su capacidad de pago, la corte lo explica de la siguiente manera :

De acuerdo con lo establecido en los artículos 95 numeral 9 y 363 de la Constitución, todas las personas tienen el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (exigencia de generalidad), pero a la vez el diseño del sistema impositivo debe responder a los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen límites constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder tributario. El principio de equidad (artículos 95 num. 9 y 363 CP.), ha sido entendido como un desarrollo específico del principio de igualdad en materia tributaria. Incorpora el mandato de generalidad de la tributación, en tanto parte de asumir que la carga tributaria se distribuye entre todas las personas con capacidad de pago. Pero va más allá, al fijar criterios sobre la forma en que debe llevarse a cabo dicha distribución de las cargas fiscales, incluyendo una exigencia de equidad horizontal según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones. También postula un mandato de equidad vertical, también identificado con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.

(Sentencia C833, 2008)

Reanudando la temática anterior la conclusión es más que vista, y es que es un impuesto regresivo, nada estimulante para la población y bancarización del país, coadyuvando al incremento de la elusión y evasión dentro del sistema, es por lo cual a continuación se darán las explicaciones de por qué el estado ha decidido perennizar este impuesto dentro del sistema

tributario colombiano, su destinación y una posible vía para desmontar el gravamen a los movimientos financieros.

Bases legales

Constitución política de Colombia 1991

Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Ley 1739 de 2014

Por la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019.
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021.

PARÁGRAFO. A partir del 1o. de enero de 2022 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

Ley 1819 de 2016

Por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 214. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 872. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

Decreto 2330 de 1998

Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social.

Artículo 1. Declárase el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional desde la entrada en vigencia de este decreto hasta las veinticuatro horas del día dieciséis (16) de noviembre de 1998.

Decreto 2331 de 1998

Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.

Artículo 29. Establécese temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1999, una contribución sobre transacciones financieras como un tributo a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, destinado exclusivamente a preservar la estabilidad y la solvencia del sistema, y de esta manera, proteger a los usuarios del mismo en los términos del Decreto 663 de 1993 y de este decreto.

Dicha contribución se causará sobre las siguientes operaciones:

- a) Las transacciones que realicen los usuarios de los establecimientos de crédito, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, con excepción de los traslados que se realicen entre cuentas en un establecimiento de crédito cuando ellas pertenezcan a la misma persona;
- b) Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;
- c) La emisión de cheques de gerencia, salvo cuando se expidan con cargo a recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante;
- d) La readquisición de cartera o de títulos que hayan sido enajenados con pacto de recompra y el pago de los créditos interbancarios, con independencia del medio utilizado para su celebración o formalización, con excepción de las operaciones de reporto celebradas con el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- e) Las transacciones que realicen los usuarios de las cuentas de depósitos en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República mediante las cuales se disponga de recursos depositados en dichas cuentas.

Así mismo su artículo 30 estipula que el monto descontable por la operación financiera será del dos por mil y su causación será de manera automática.

Artículo 30. La tarifa de la contribución por las operaciones a que se refieren los ordinales a), b) y c) del artículo anterior es el dos por mil y se causará sobre el valor total de la operación en el momento en que se realice.

La tarifa por las operaciones a que se refieren los ordinales d) y e) del artículo anterior será del uno punto dos por diez mil, la cual se causará sobre el valor de la operación en el momento en que se realice.

Ley 633 de 2000

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial

Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación, incluidos los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante abono en cuenta.

Artículo 872. Tarifa del GMF. La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del tres por mil (3 x 1.000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.

Artículo 873. Causación del GMF. El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

Artículo 874. Base gravable del GMF. La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.

Artículo 875. Sujetos pasivos del GMF. Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro.

Ley 1111 de 2006

Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 41. Modifícase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

Sentencia C-122 de 1999

EMERGENCIA ECONOMICA. Subsectores para los cuales es exequible. Los subsectores para los cuales la Corte encuentra exequible la declaratoria de emergencia contenida en el Decreto No. 2330 de 1998 objeto de revisión, son los siguientes: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y, las instituciones financieras de carácter público. Esos subsectores, además de recoger a los usuarios del sistema financiero que representan los segmentos de población más vulnerables, tienen una protección constitucional específica y especial, que justifica medidas de excepción, pues se imponen sus intereses en cuanto articulados a sus necesidades básicas y a la realización de sus derechos fundamentales.

SECTOR FINANCIERO SOLIDARIO-Protección y fortalecimiento. La protección y fortalecimiento del sector financiero solidario, cuando éste afronta una delicada crisis, que trasciende y afecta los intereses individuales de sus ahorradores, es una responsabilidad del Estado de origen constitucional, que de no poder realizarse con los instrumentos ordinarios que emanan de la Constitución y la ley, amerita y justifica la decisión del Gobierno de recurrir al Estado de excepción.

INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CARÁCTER PÚBLICO-Justificación de medidas de emergencia. Es claro que las instituciones financieras de carácter público pertenecen a la Nación, esto es a todos y cada uno de los asociados, cuyo patrimonio se verá afectado y disminuido, si el Estado, a través de los poderes públicos, pero específicamente de las autoridades administrativas no ejerce un control eficiente y oportuno sobre la actividad de las mismas y de ser el caso no las interviene, para lo cual encuentra fundamento en el artículo 334 de la C.P., pues eso implicaría desconocer y poner en riesgo la primacía del interés general. En esa perspectiva, la actual situación de dichos establecimientos, caracterizada por problemas de iliquidez, insolvencia y rentabilidad negativa, justifican medidas de emergencia que salvaguarden el patrimonio público, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar, cuando se determine quiénes son los responsables de esa situación y sin que tales medidas desplacen o sustituyan aquellas que debe diseñar e implementar el Gobierno Nacional, para prevenir y sancionar a quienes por negligencia o corrupción sean responsables de la crisis.

Sentencia C-136 de 1999

IMPUESTO DEL DOS POR MIL-Inconstitucionalidad de la tarifa diferencial/PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA-Violación/PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DEL TRIBUTO-Violación/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Violación por tarifa de impuesto. No se puede aceptar el principio según el cual quien más dinero posee o moviliza -o en este caso, quien efectúa transacciones por mayor monto- resulte pagando proporcionalmente menos -y muchísimo menos- que aquel que posee o moviliza menores cantidades. La marcada diferencia que se aprecia en la aludida comparación exhibe sin lugar a especulaciones una tarifa netamente regresiva que, si no se declarara inexecutable en sí misma, afectaría de tal manera la estructura jurídica del impuesto que conduciría fatalmente a la inexecutable de éste, que entonces resultaría injusto, inequitativo, regresivo y contrario al más elemental principio de igualdad. La inexecutable de la tarifa del dos por diez mil, que articula una fórmula fiscal inequitativa, se torna imperativa. En todo caso, juzga la Corte, la declaración de inexecutable de la tarifa diferencial, que obliga a todas las autoridades y a los particulares, permitirá en últimas que el sacrificio fiscal se extienda a los usuarios del crédito, pero que, por razones de justicia en el Estado Social de Derecho y con base en el

principio constitucional de solidaridad, cobije con el mismo rigor a las instituciones financieras.

IMPUESTO DEL DOS POR MIL-Sujetos pasivos. La Corte encuentra que, hechas las precisiones relativas a los artículos anteriores, no se revela como inconstitucional ninguno de los numerales que integran el precepto transcrito. En ellos, el legislador se ha limitado, como se lo ordena el artículo 338 de la Constitución, a definir en forma clara y específica quiénes son los sujetos pasivos del impuesto, es decir, las personas obligadas a su pago por razón de efectuar las operaciones que el artículo 29 *Ibíd*em contempla. La exequibilidad del párrafo se condicionará en el sentido de que tampoco son sujetos pasivos del impuesto los tesoros de las entidades territoriales ni los fondos que administran contribuciones parafiscales, y en el de que la no sujeción del Banco de la República al tributo únicamente es constitucional en la medida en que las operaciones correspondientes se efectúen en interés del propio Banco Central, y de ninguna manera en interés de terceros, de establecimientos de crédito o de entidades financieras.

IMPUESTO DEL DOS POR MIL-Responsabilidad por el recaudo/FOGAFIN-No debe recibir recursos del impuesto. Las entidades y establecimientos responsables del recaudo no deben transferirlo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, pues, según lo dicho en la Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1999, los dineros que se recauden por concepto de los mecanismos de financiación propios de la emergencia deben dirigirse todos y exclusivamente a los sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas allí expuestas, y que son tan sólo los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y las instituciones financieras de carácter público. Como, en la estructura original del Decreto los ingresos tributarios obtenidos no podían cobijar al sector cooperativo, al cual se reservaban apenas los recursos del presupuesto nacional (art. 8), en tanto que los recibía en su totalidad FOGAFIN, para el sector financiero, y ya que se hace necesario adaptar las normas dictadas al espíritu y a las decisiones de la Sentencia aludida, mal puede entenderse que sea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el que reciba primariamente los dineros correspondientes. Ellos deben ir a la Dirección General del Tesoro Nacional y ser distribuidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera equitativa, a favor de los sectores deprimidos, a los cuales están afectos. En tal sentido habrá de condicionarse la declaración de exequibilidad. Y las palabras "al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras" serán declaradas inexecutable. En la misma forma, y como contrapartida de lo resuelto en cuanto al examen constitucional del artículo 31, la Corte entiende indispensable vincular como responsables por el recaudo de las contribuciones causadas y por su traslado a la Dirección General del Tesoro, a las entidades territoriales y a los fondos que administran recursos parafiscales.

SALDOS DE CUENTAS INACTIVAS-Destinación. Lo que ocurre con este precepto es que los fondos depositados en cuentas inactivas, en vez de ser utilizados o aprovechados por las entidades financieras, lo son por el Estado, con el fin exclusivo de atender las necesidades y urgencias inherentes al estado de excepción declarado, sin perjuicio alguno para los depositantes. Debe aclarar la Corte que, como acontece con el impuesto del "dos por mil", estos recursos deben orientarse en su totalidad a los sectores materialmente afectados por la crisis, en la forma en que lo definió la Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1999.

Sentencia C-734 de 2002

La Corte encuentra sobre este particular que si bien las normas acusadas hacen referencia a un sector económico, no por ello puede concluirse que el GMF recaiga específica y exclusivamente sobre el mismo. En efecto, la lectura del artículo 871 del Estatuto Tributario señala que "el hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de transacciones financieras", lo cual permite deducir que cualquiera que las realice, independientemente del sector al que pertenezca, resulta gravado con este impuesto. De esta manera, la Corte concluye que no es contrario a la equidad que una ley tome como eje a un sector económico para el diseño de un impuesto cuya carga puede recaer sobre sujetos pasivos ajenos a dicho sector.

Sistema teórico

Variables

Variable	Definición
Gravamen a los movimientos financieros.	En el colectivo se conoce como el cuatro por mil, al respecto el tema recurrente se encuentra relacionado con que se castiga el manejo de capitales o dineros en el sistema financiero. (Miranda, 2018). Se descuentan 4 pesos por cada mil pesos de la transacción, puede ser un retiro, un pago, traslado, y puede ser desde una cuenta corriente o una cuenta de ahorros. Su administración le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Fuente: Paola Ospina Pacheco, Diego Alejandro Parra Gonzalez. Septiembre, 2018.

Operacionalización de variables

VARIABLE: Gravamen a los movimientos financieros.

Dimensiones	Indicadores
Normatividad	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de Colombia 1991 Artículo 215, artículo 338 - Ley 1739 de 2014 Artículo 45 - Ley 1819 de 2016 Artículo 2014, artículo 872 - Decreto 2330 de 1998 Artículo 1 - Decreto 2321 de 1998 Artículo 29, artículo 30 - Ley 633 de 2000 Artículos 870-875 - Ley 1111 de 2006 Artículo 41
Evolución	<ul style="list-style-type: none"> - Dos por mil (año 1998) - Tres por mil (año 2000) - Cuatro por mil (año 2003 hasta hoy)
Sujeto Pasivo	Los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria, las entidades vigiladas por estas mismas Superintendencias y el Banco de la República.
Hecho Generador	La realización de operaciones financieras, en bancos o entidades financieras.
Causación	Instantánea.
Base Gravable	El valor de la transacción financiera.
Agentes Retenedores	<ul style="list-style-type: none"> - Banco de la República. - Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. - Entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores. - Entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Fuente: Paola Ospina Pacheco, Diego Alejandro Parra Gonzalez. Septiembre, 2018.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo y método de investigación

Para el desarrollo del presente proyecto, se aplicará la investigación de tipo jurídica, documental-descriptiva y se aplicará el método hermenéutico jurídico.

Se considera jurídica, ya que se parte del análisis de la normatividad que estableció el impuesto al Gravamen a Movimientos Financieros en Colombia; y documental por la utilización de documentos, recolección, selección, análisis y presentación de resultados coherentes a través de los procedimientos lógicos y mentales de análisis, síntesis, deducción, inducción y, por último, la aplicación del método hermenéutico jurídico.

Es una investigación documental-descriptiva porque a partir de los instrumentos aplicados al gravamen a los movimientos financieros se podrán establecer los aspectos relacionados con cada una de las variables objeto de estudio tales como su normatividad, evolución, características y elementos de este impuesto.

Y se aplicará el método hermenéutico jurídico interpretando los mandatos de las normas jurídicas, y estableciendo los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente para el análisis al gravamen a los movimientos financieros, ya que detalla los antecedentes de dicho impuesto y su evolución a través de los años, sus modificaciones, extensión de plazos y cambios en la norma.

El enfoque del presente trabajo es cualitativo, puesto que utiliza múltiples fuentes, procedimientos e investigadores para estudiar un problema o tema, también la inferencia inductiva y el análisis diacrónico de datos. El proceso de recolección de datos es flexible y se mueve entre los eventos y su interpretación, su propósito consiste en reconstruir o transformar la realidad.

Población y muestra

Por ser una investigación de carácter documental, no se considera una población específica como tal, pero se tendrán en cuenta las normas y sentencias relacionadas con el impuesto a los movimientos financieros como fuentes de información para el desarrollo del proyecto.

Análisis de información

*Guía de análisis normativo**Decreto 2330 de 1998**Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social.*

Artículo	ANÁLISIS
<p>Artículo 1. Declárase el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional desde la entrada en vigencia de este decreto hasta las veinticuatro horas del día dieciséis (16) de noviembre de 1998.</p>	<p>Este artículo marca el inicio del presente trabajo, ya que con la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional para enfrentar la crisis financiera de esa época, motivada por la negativa de Rusia de pagar parcialmente su deuda externa devaluando abruptamente su moneda; al mismo tiempo se volvía inmanejable el sistema financiero de Japón. Además se produjo un ataque especulativo contra la banda cambiaria de Brasil. Toda esta serie de circunstancias generaron desconfianza entre los inversionistas y prestamistas internacionales, dando lugar a una drástica reducción de los recursos disponibles, con graves repercusiones sobre los mercados cambiarios y financieros del mundo, especialmente de América Latina incluyendo a Colombia, especialmente durante los meses de septiembre, octubre y lo corrido del mes de noviembre de 1998. Aunado a esto la crisis del desempleo de Colombia provocó que muchas personas empezaran a faltar con su obligación de pagar los créditos (la mayoría de vivienda) agravando la situación financiera de esa época (C-122 de 1998). Toda esta serie de hechos que causaron la emergencia económica son la base de la primera implementación del gravamen a los movimientos financieros.</p>

Decreto 2331 de 1998

Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias.

Artículo	ANÁLISIS
<p>Artículo 29. Establécese temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1999, una contribución sobre transacciones financieras como un tributo a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, destinado exclusivamente a preservar la estabilidad y la solvencia del sistema, y de esta manera, proteger a los usuarios del mismo en los términos del Decreto 663 de 1993 y de este decreto.</p> <p>Dicha contribución se causará sobre las siguientes operaciones:</p> <p>a) Las transacciones que realicen los usuarios de los establecimientos de crédito, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, con excepción de los traslados que se realicen entre cuentas en un establecimiento de crédito cuando ellas pertenezcan a la misma persona;</p> <p>b) Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;</p> <p>c) La emisión de cheques de gerencia, salvo cuando se expidan con cargo a recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante;</p> <p>d) La readquisición de cartera o de títulos que hayan sido enajenados con pacto de recompra y el pago de los créditos interbancarios, con independencia del medio utilizado para su celebración o formalización, con excepción de las operaciones de reporto celebradas con el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;</p> <p>e) Las transacciones que realicen los usuarios de las cuentas de depósitos en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República mediante las cuales se disponga de recursos depositados en dichas cuentas.</p> <p>Artículo 30. La tarifa de la contribución por las operaciones a que se refieren los ordinales a), b) y c) del artículo anterior es el dos por mil y se causará sobre el valor total de la operación en el momento en que se</p>	<p>El presente artículo es el creador del gravamen a los movimientos financieros en Colombia, expedido para solventar la emergencia económica doméstica que aquejaba el país. En este decreto el gravamen solo tendría una duración de 1 año perdiendo efecto cuando concluyera el estado de excepción, su destinación era “preservar la estabilidad y la solvencia del sistema y proteger a sus usuarios”.</p> <p>En las sentencias C-122 y C-136 de 1999 que son las que discuten la constitucionalidad de las medidas tomadas para la emergencia económica se estipuló que el apoyo se limitaría a la banca pública, las cooperativas financieras y a los alivios para deudores del sistema UPAC que era usado para créditos de vivienda.</p> <p>La destinación de los recursos quedó un 10% para la banca pública, 30% para la banca cooperativa y 60% para alivio de los deudores hipotecarios.</p>

<p>realice. La tarifa por las operaciones a que se refieren los ordinales d) y e) del artículo anterior será del uno punto dos por diez mil, la cual se causará sobre el valor de la operación en el momento en que se realice.</p>	
---	--

Ley 633 de 2000

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial

ARTICULO	ANALISIS
<p>Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.</p> <p>Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.</p> <p>En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de</p>	<p>En esta instancia el gravamen a los movimientos financieros se convierte en un impuesto permanente después de haber sido denominado como transitorio en la crisis de 1998 y 1999.</p> <p>Este impuesto es una contribución que se causa con los retiros realizados de las cuentas corrientes y de ahorro, los depósitos del Banco de la Republica y la emisión de cheques de gerencia. Así pues, se sientan las bases del hecho generador de dicho gravamen.</p> <p>Inicialmente la tarifa inicial del impuesto fue del 2x1000, pero meses después en el mismo año 2000 aumentó al 3x1000. Se determina también que este gravamen no es deducible a renta bruta, es decir no es devuelto ni se hacen descuentos.</p>

<p>cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación, incluidos los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como "saldos positivos de tarjetas de crédito" y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante abono en cuenta.</p> <p>Artículo 872. Tarifa del GMF. La tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del tres por mil (3 x 1.000). En ningún caso este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes.</p>	
---	--

LEY 1111 DE 2006.

Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO	ANALISIS
<p>Artículo 41. Modificase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:</p> <p>Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).</p>	<p>Como se ha afirmado en el presente trabajo, el gravamen a los movimientos financieros fue creado en Colombia mediante el decreto 2331 de 1998 en razón a la emergencia económica por crisis financiera. Inicialmente este gravamen fue implementado temporalmente por un año y su destinación era “preservar la estabilidad y solvencia del sistema y proteger a sus usuarios”. La tarifa se fijó en un 2x1000. Seguido a este acontecimiento en 1999 surgió otra emergencia económica que fue el terremoto en el eje cafetero, prolongándose el impuesto un año más, con la variación del destino del recaudo que esta vez sería la reconstrucción de las poblaciones afectadas por este desastre natural.</p> <p>En el año 2000 se fijó la tarifa del 2x1000, ese mismo año subió a 3x1000, esto fijado en la ley 633 y en el año 2003 pasó a ser del 4x1000 de manera transitoria hasta el 2007, pero en la presente ley (1111 de 2006) esta tarifa se estableció como permanente.</p>

Ley 1739 de 2014

Por la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO	ANALISIS
<p>Artículo 45. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).</p> <p style="padding-left: 40px;">La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2019. – Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2020. – Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2021. <p style="padding-left: 40px;">PARÁGRAFO. A partir del 1o. de enero de 2022 deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.</p>	<p>En el año 2010 se acordó que el gravamen a los movimientos financieros tendría un desmonte gradual de la siguiente manera: entre el 2014 y 2015 la tarifa sería del 2x1000, entre el 2016 y 2017 la tarifa sería del 1x1000 y en el año 2018 quedaría del 0x1000 quedando desmontado el impuesto (ley 1430 del 2010).</p> <p>Llegado el año 2013 cerca de empezar el desmonte gradual surge la crisis del agro colombiano y el ministro de hacienda Mauricio Cardenas propone fijar el 4x1000 ese año para ampliar el presupuesto del agro y que el desmonte se inicie en el año 2015 con el 2x1000, en el 2016 y 2017 con el 1x1000 y en el 2018 culminar con el 0x1000 (ley 1964 de 2013). Pero en la reforma tributaria del 2014 objeto de la presente ley, fija el impuesto del 4 x 1000 y propone su desmonte hasta el año 2019 quedando extinto en el 2022 (Ley 1739 de 2014).</p>

Ley 1819 de 2016

Por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO	ANALISIS
<p>Artículo 214. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Artículo 872. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).</p>	<p>Después de la reforma tributaria del 2014 que fijó el gravamen a los movimientos financieros unos cuantos años más, sirviendo de colchón para solventar las diferentes crisis que se han presentado en el país, se evidenció que dicho impuesto se convirtió en una de las fuentes más importantes de recaudo del país, tanto así que según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el año 2016 se logró recaudar un total de 7 billones de pesos para el presupuesto nacional, teniendo un equivalente del 5% del recaudo total.</p>

Guía de análisis jurisprudencial

Sentencia C-122 de 1999

Identificación de la Providencia
Corporación y Sala: Corte Constitucional
Sentencia N°: C-122 de 1999
Medio de Acción: Revisión de Exequibilidad
Fecha: 1 de Marzo de 1999
Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz
<p>Antecedentes:</p> <p>El 17 de Noviembre de 1998 el señor Presidente de la Republica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, remitió a la Corte Constitucional copia autentica del decreto No. 2330 del 16 de noviembre de 1998, por el cual se declaró el estado de emergencia económica y social.</p>
<p>Concepto del Ministerio Publico:</p> <p>El procurador general de la nación Jaime Bernal Cuellar solicitó a la Corte Constitucional declarar la constitucionalidad del decreto 2330 de 1998 por las siguientes razones: La</p>

emergencia económica también puede tener un carácter precautelativo puesto que aun frente a la grave e inminente amenaza de perturbación del orden económico, social y ecológico, no pueda conjurarse a través del uso de las atribuciones ordinarias de los poderes públicos.

Las situaciones ordinarias por si mismas no legitiman la declaratoria de emergencia económica pues es indispensable que ante la presencia de ellas el gobierno haya agotado el repertorio de mecanismos institucionales previstos para remediar la situación crítica o que carezca de ellos. Es esta la regla de subsidiariedad que se aplica a los estados de excepción inspirada en el principio democrático del estado de derecho que supone la existencia de instituciones y mecanismos suficientes e idóneos para normalizar el orden económico o social ante los eventos que amenacen o ataquen su estabilidad.

El orden económico y social requiere que las instituciones financieras y solidarias gocen de la confianza de la opinión pública, que en ultimas es quien se beneficia de la seguridad y tranquilidad con que operan los establecimientos crediticios y cooperativos por lo que una crisis de confianza pública en todos los sectores puede desencadenar una situación de apremiante liquidez que comprometa seriamente la capacidad del sistema para cumplir normalmente con su función de apoyo a la economía por lo que, dadas esas circunstancias, se justifica el empleo de los mecanismos que prevé la Constitución Política en el artículo 215.

El presidente acudió a la figura de la emergencia económica para evitar que el acelerado deterioro del sector financiero produzca una crisis sistémica o de confianza del público en las instituciones crediticias y solidarias, con grave o inminente perjuicio del orden económico del país, decisión que se adecua al artículo 215 de la Constitución.

El hecho sobreviniente se encuentra acreditado y consiste en la agravación de la situación de insolvencia de los establecimientos de crédito y del sector solidario, durante los meses de junio a octubre del año pasado (1997), que hizo temer a las autoridades por el desarrollo de una inminente crisis, coadyuvada por la pérdida de credibilidad y confianza por parte de los usuarios.

Audiencia Pública:

Tuvo lugar el día martes 16 de febrero de 1999.

El ministro de hacienda y crédito público señala que la emergencia económica no fue decretada para “salvar a los banqueros” y aquellos simplistas que insisten en que lo que hizo el gobierno fue “socializar las deudas de un sector que privatiza las ganancias”. Aclaró que ninguna de las medidas dispensa a los banqueros de sus obligaciones como accionistas, y que la situación exigía una inmediata acción del gobierno para fortalecer al FOGAFIN, que se veía desbordado dados sus escasos recursos, pues solo así se podía garantizar el sistema de pagos.

El presidente de la Asociación Nacional De Usuarios Del Sistema Financiero Y Servicios Públicos en representación de los usuarios del sistema UPAC asegura que la declaratoria de emergencia económica es inexecutable por carecer de sustento jurídico y por no reflejar el problema socioeconómico del país.

Para el, las medidas de emergencia al fortalecer entidades como FOGAFIN, solo favorecen a los oligopolios financieros desconociendo las necesidades del pueblo colombiano y sus derechos a la dignidad y a reclamar la función social de la propiedad.

El incumplimiento de los usuarios del sistema financiero y de los titulares de créditos UPAC en cuanto al pago de sus acreencias ha sido tomado como excusa por el gobierno para decretar la emergencia. La causa real de la crisis del sector financiero es las altas tasas de intermediación financiera y la especulación de las mismas. Esta situación era previsible y no sobreviniente y el hecho de pasar por alto las medidas de salvamento establecidas en el estatuto financiero, implica responsabilidad incluso penal.

Consideraciones:

Considera la Corte Constitucional que la crisis que afecta al sector financiero colombiano no es una crisis sistémica que como tal lo afecte en su conjunto, y en consecuencia se refleje en índices de insolvencia que pongan en peligro la estabilidad de la economía nacional, por lo que la declaratoria del Estado de emergencia económica, como instrumento para superar dicha crisis, no cumple uno de los presupuestos esenciales que señala la Constitución, lo que lleva a que se declare inexecutable el decreto por este aspecto.

Que algunos de los subsectores del sistema financiero, especialmente aquellos a los que concurre la población económicamente más vulnerable, si presentan síntomas de deterioro, que hicieron prever una crisis de tal trascendencia, que hubiera afectado gravemente el patrimonio y el interés público, si no se tomaban medidas extraordinarias, dada la insuficiencia de los mecanismos e instrumentos ordinarios.

En consecuencia, respecto de esos subsectores, la Corte encuentra justificada la medida de emergencia adoptada por el Gobierno, a la luz del ordenamiento superior.

Los subsectores para los cuales la Corte encuentra executable la declaratoria de emergencia contenida en el Decreto No. 2330 de 1998 objeto de revisión, son los siguientes: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y, las instituciones financieras de carácter público.

Esos subsectores, además de recoger a los usuarios del sistema financiero que representan los segmentos de población más vulnerables, tienen una protección constitucional específica y especial, que justifica medidas de excepción, pues se imponen sus intereses en cuanto articulados a sus necesidades básicas y a la realización de sus derechos fundamentales.

La actual situación de las instituciones financieras de carácter público, caracterizada por

problemas de iliquidez, insolvencia y rentabilidad negativa, justifican medidas de emergencia que salvaguarden el patrimonio público, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar, cuando se determine quiénes son los responsables de esa situación y sin que tales medidas desplacen o sustituyan aquellas que debe diseñar e implementar el Gobierno Nacional, para prevenir y sancionar a quienes por negligencia o corrupción sean responsables de la crisis.

Resuelve:

Declarar la EXEQUIBILIDAD del Decreto No. 2330 de 1998, pero sólo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que éste alude y que son exclusivamente los siguientes: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y, las instituciones financieras de carácter público. En consecuencia, el Decreto No. 2330 de 1998, es inexecutable, en lo demás.

Sentencia c-136 de 1999

Identificación de la Providencia
Corporación y Sala: Corte Constitucional
Sentencia N°: C-136 de 1999
Medio de Acción: Revisión de Exequibilidad
Fecha: 4 de Marzo de 1999
Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo
Antecedentes:
<p>Como lo ordena la Carta Política, el Presidente de la República ha enviado a la Corte Constitucional, al día siguiente a su expedición, el Decreto Legislativo 2331 del 16 de noviembre de 1998, dictado en desarrollo de las facultades de Estado de Emergencia Económica y Social declarado mediante Decreto 2330 de la misma fecha.</p>
Concepto del Ministerio Público:
<p>El procurador general de la nación procede a examinar el Decreto en cuestión por sus aspectos materiales y, al hacerlo, concluye en la constitucionalidad de sus artículos 1 a 38, excepto el inciso 2 del 10, que propone sea declarado inexecutable.</p> <p>La naturaleza jurídica de los tributos establecidos en el Decreto objeto de revisión, corresponde a la de un impuesto y no a la de una contribución parafiscal.</p> <p>Lo anterior por cuanto las personas sobre quienes recae la carga fiscal de la denominada contribución a las transacciones financieras, no hacen parte de un determinado</p>

grupo o sector económico, sino que por el contrario ella afecta a toda la sociedad.

De otra parte, es la comunidad entera la beneficiada con la estabilidad del sistema financiero y no únicamente los usuarios de los establecimientos de crédito.

Igualmente se advierte que sólo a algunas de las personas que pagan el valor de la contribución se les retribuye en forma directa el tributo (a través del otorgamiento de créditos para disminuir las cuotas de préstamos hipotecarios, préstamos para cancelar cuotas en mora, seguro de desempleo, etc.); mientras que para el resto de contribuyentes, el beneficio es de carácter indirecto, en tanto está asociado con la estabilidad del sector financiero.

Es indudable la incidencia de la crisis financiera en los distintos elementos estructurales de la economía del país, que interesan por igual a toda la sociedad. Elementos como los índices de precios al consumidor, la capacidad adquisitiva de los consumidores, el valor de la moneda, las tasas de interés, para citar sólo algunos de ellos, han sido notablemente afectados por la actual crisis financiera.

Ahora bien, frente a la inconstitucionalidad del tributo sobre las transacciones financieras, por consagrar una renta nacional de destinación específica prohibida por el artículo 359 de la Carta, el Despacho considera que no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

Si bien la contribución del dos por mil, como acabó de analizarse es un verdadero impuesto a las transacciones financieras y, de otra parte, tiene una destinación específica, en tanto su finalidad exclusiva es la preservar la estabilidad y solvencia del sector financiero, se adecua ésta a los mandatos de la Carta, puesto que realizando una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones del Estatuto Superior, se advierte que le es permitido al Gobierno dentro del estado de emergencia económica, crear tributos -sean estos impuestos o contribuciones parafiscales- para conjurar los motivos que le dieron origen al estado excepcional.

Por lo tanto, aunque el artículo 359 de la Constitución Política prohíba las rentas nacionales de destinación específica, el artículo 215 de ese mismo Estatuto Superior habilita al Gobierno para decretar, con fundamento en el estado de emergencia, tributos o modificar los existentes, disponiendo que éstos dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso les otorgue carácter permanente.

Siendo el límite temporal señalado en el artículo 215 de la Carta un límite "necesario" para allanar las causas que dieron origen a la crisis, el Despacho solicita a esa alta Corporación, con fundamento en las atribuciones que tiene para modular los efectos de sus fallos, declare la constitucionalidad condicionada del término para recaudar el impuesto previsto en el Decreto que se revisa, bajo el entendido que el Gobierno tiene la obligación de derogar este tributo antes del límite temporal señalado dentro del mismo, o sea antes del 31 de diciembre de 1999, si con anterioridad a esta fecha se superan las causas que dieron origen a la declaratoria del estado de emergencia.

Audiencia pública:

El 16 de febrero de 1999 se llevó a cabo la Audiencia Pública solicitada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y decretada por la Sala Plena, con asistencia de las personas a las que hizo referencia el Fallo C-122 del 1 de marzo de 1999 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz).

Consideraciones:

La Corte considera que el impuesto creado por el artículo 29 del Decreto 2331 de 1998 es constitucional por el analizado aspecto, que toca con su naturaleza y destinación, aunque la exequibilidad debe ser declarada, como se hará, bajo tres condiciones que quedarán explícitas en la parte resolutive de este Fallo: lo que se recaude no podrá dirigirse a sectores distintos de los materialmente afectados, según lo resuelto en la Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1999; los fondos correspondientes no estarán sujetos a las participaciones y transferencias que la Constitución consagra sobre los ingresos corrientes de la Nación a favor de las entidades territoriales, ni al situado Fiscal; y el Congreso de la República, si bien puede, en ejercicio de su función y de conformidad con el artículo 215 de la Constitución, otorgar al impuesto transitorio carácter permanente, no le es posible asignarle destinación específica, por cuanto si lo hiciera vulneraría el artículo 359 de la Carta Política.

-El sujeto activo del impuesto es la Nación y ello se pone de presente por la canalización que de sus recursos ha de hacerse a través de la Tesorería General, como en esta Sentencia habrá de disponerse, para cristalizar y hacer efectivos los límites materiales que se deducen de la número C-122 del 1 de marzo de 1999. En tal aspecto no se vulnera la Constitución.

-Los sujetos pasivos del impuesto son, como lo expresan los artículos 29 y 31 del Decreto bajo estudio, los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, pero también lo son, miradas las operaciones sobre las cuales aquél se causa, los establecimientos de crédito y las instituciones financieras. Que así se haya dispuesto no es contrario a la Constitución, pues lo que exige su artículo 338 es que el legislador, al crear el tributo, determine este y los otros elementos integrantes del mismo.

-El hecho gravable está conformado por las operaciones expresamente contempladas en el artículo 29 del Decreto Legislativo. Tales transacciones pueden ser gravadas sin que por eso se viole la Carta Política.

-La base gravable del tributo ha sido expresamente estipulada en el texto del Decreto: está constituida por el monto de las transacciones que se realicen. Y ello, en tanto se define de manera clara y terminante, no es contrario a la Carta Política.

Resuelve:

Es EXEQUIBLE el artículo 29 relacionado con el gravamen a los movimientos financieros, excepto las palabras "destinado exclusivamente a preservar la estabilidad y la solvencia del

sistema y, de esta manera, proteger a los usuarios del mismo en los términos del Decreto 663 de 1993 y de este Decreto", que se declaran INEXEQUIBLES.

La exequibilidad de esta norma se declara en el entendido de que los recursos que por el impuesto se causen estarán dirigidos exclusivamente a solucionar las causas de la emergencia contempladas en el Decreto 2330 de 1998 "sólo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que éste alude y que son exclusivamente los siguientes: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda UPAC; el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren o no intervenidas o en liquidación; y las instituciones financieras de carácter público" (Sentencia C-122 del 1 de marzo de 1999).

También se condiciona la exequibilidad en el sentido de que, dada su destinación específica, los recursos que se recauden no se afectarán por las transferencias y participaciones a las entidades territoriales, ni por el situado fiscal.

Igualmente se condicionará la exequibilidad declarada en el sentido de que el Congreso de la República, aunque puede otorgar al impuesto transitorio un carácter permanente, no le es posible asignarle destinación específica, porque ello contraría al artículo 359 de la Carta Política.

La excepción prevista en el literal a) del artículo 29 sólo es exequible en el entendido de que ella cobija igualmente a los sistemas de ahorro colectivo cuando el administrador o gestor del fondo común o de valores, en desarrollo de su objeto, traslade dineros a la cuenta corriente o de ahorros del adherente o suscriptor, o viceversa. Los giros de cheques y los traslados de recursos a cuentas de terceros y toda disposición o retiro de dinero están sujetos al pago del gravamen.

La exequibilidad del artículo 29 se declara en el entendido de que las exenciones en él contempladas son taxativas y de interpretación estricta, de modo que sólo pueden ser suprimidas por el legislador.

C-114 de 2006

Identificación de la Providencia
Corporación y Sala: Corte Constitucional
Sentencia N°: C-114
Medio de Acción: Demanda de Inconstitucionalidad
Fecha: 22 de febrero de 2006
Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil
Hechos Relevantes:
En ejercicio de acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Juan Rafael Bravo

Arteaga demandó parcialmente el artículo 871 del decreto 624 de 1989, “Estatuto Tributario”, tal como fue adicionado por el artículo 45 de la ley 788 de 2002, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”.

Art 871: Hecho generador del GMF (inciso adicionado por el artículo 45 de la ley 788 de 2012) También constituyen hecho generador del impuesto: los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes de ahorros o depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia de un tercero.

- El accionante considera que el aporte acusado contenido en el artículo 871 del decreto 624 de 1989, vulnera el inciso 1° del artículo 338 de la Constitución Política.

Argumentos Jurídicos del Accionante:

Señala que el gravamen a los movimientos financieros cuenta con sus hechos gravables definidos de manera clara en la norma (decreto 2331 de 1998). El actor realiza un recuento de hechos gravables del impuesto a los movimientos financieros con el fin de mostrar que todos ellos se encuentran perfectamente descritos mientras que el inciso de la norma acusada resulta ambiguo en cuanto a interpretación y aplicación, todo esto resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica en materia tributaria establecido por el artículo 338 de la Constitución Política.

- El artículo acusado no especifica a qué tipo de cuentas se está refiriendo, razón por la cual caben múltiples interpretaciones. Siendo así el actor afirma que ante la indeterminación de la norma respecto a las operaciones que constituyen el hecho gravable de dicho impuesto, queda abierta la posibilidad para que sea la autoridad tributaria quien lo determine con la consecuente inseguridad jurídica para los contribuyentes.

- Afirma que la vaguedad de la disposición en cuanto a la definición de los hechos gravables puede generar que ciertas operaciones terminen gravadas una o dos veces.

Pretensiones:

El actor solicita a la Corte Constitucional declare la inexecutable de la disposición acusada.

Argumentos Jurídicos del Demandado:

Dentro de las intervenciones la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

expuso los siguientes argumentos a favor de declarar la exequibilidad del inciso acusado: La ley 788 de 2012 adicionó nuevos hechos generadores del gravamen a los movimientos financieros pretendiendo mejorar el recaudo del gravamen y cerrar las brechas de elusión tributaria que se habían identificado, incluyendo para el efecto operaciones que no se encontraban cubiertas en la legislación previa y ampliando los sujetos pasivos y agentes retenedores del tributo.

El inciso acusado de la norma en comento establece con claridad el hecho generador del gravamen a los movimientos financieros, ya que la disposición no se refiere a cualquier debito como lo afirma el actor, sino que se requiere de un pago o transferencia a un tercero.

Frente a la posible doble tributación a la que alude el demandante dada la supuesta indeterminación de la norma, la DIAN señala que el artículo 3 del decreto 449 de 2003 establece que los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero, causan el impuesto a los movimientos financieros salvo cuando el movimiento contable se origine en la disposición de recursos de cuentas corrientes, ahorros o de depósito, casos en los que se considerará una sola operación.

Para la DIAN los elementos esenciales para la acusación del gravamen a los movimientos financieros se encuentran plenamente identificados en la ley, como desarrollo del mandato establecido por el artículo 338 de la Carta y son:

Que se realice una transacción financiera mediante la cual: 1) Se disponga de recursos. 2) En cuentas diferentes a las corrientes, de ahorros o depósito. 3) Para la realización de cualquier pago o transferencia a terceros.

Sostiene que la norma acusada no es ambigua, por el contrario, cumple con lo establecido por la Carta Política y por tal razón, debe ser declarada exequible.

Problema Jurídico:

¿La definición del hecho generador del gravamen a los movimientos financieros contenida en el inciso 6° del artículo 871 del estatuto tributario tiene un nivel tal de indeterminación que viola el principio de certeza tributaria contenido en el artículo 338 de la constitución política?

Consideraciones:

La Corte señala que: no es de recibo una acusación que se sustente en la consideración de que cada uno de los elementos de la definición del hecho generador sea susceptible de interpretaciones diversas, porque es claro que, al incorporarse cada una de ellas a la

proposición normativa, ve precisado su sentido y su alcance en función de su conexión con las demás. Así, para que prosperase un cargo por violación del principio de certeza tributaria sería necesario mostrar que la disposición acusada, tomada en su conjunto, resulta ambigua y no permite establecer con precisión cuáles son los elementos del hecho generador del gravamen. Sin embargo, estima la Corte que, a partir de una lectura integral de las disposiciones que establecen el GMF se puede concluir que en dicho régimen se dispone que (1) todo débito (2) realizado por los agentes retenedores del impuesto (3) sobre una cuenta contable o de cualquier otro género, distinta de las corrientes, de ahorros o de depósito, (4) que implique la disposición de recursos, (5) para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero, da lugar al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Encuentra la Corte que hay allí una definición clara del hecho generador del gravamen, mediante el empleo de un conjunto de expresiones que, en el contexto de la norma, tienen una significación precisa. Para la Corte, en la hipótesis prevista en el inciso demandado, el hecho generador del GMF sólo se configura cuando concurren los cinco elementos que se identificaron atrás. Así, si bien la expresión débito, como se señala por el demandante, puede implicar aumento de activos, disminución de pasivos o realización de gastos, sólo hacen parte del hecho generador aquellos débitos realizados sobre cuentas contables o de cualquier otro género, distintas de las corrientes, de ahorros o de depósito, mediante los cuales se disponga de recursos para la realización de un pago o una transferencia a un tercero. De esta manera, si en una operación débito en el sistema financiero, están presentes todos esos elementos, se causa el gravamen y, por el contrario, de faltar uno o varios de ellos, no se configura la hipótesis prevista en la norma.

Tal como se ha puesto de presente en esta providencia, se afecta la legalidad tributaria cuando hay indeterminación en los elementos del gravamen, pero no en razón de la amplitud de los supuestos que pueden dar lugar al mismo. Así cuando frente a determinado supuesto de hecho no fuese posible establecer, objetivamente y con un razonable esfuerzo interpretativo, si hay lugar o no al tributo, se estaría frente a una indeterminación contraria al principio de legalidad. No es ese, en criterio de la Corte, el caso de la disposición demandada, la cual, por el contrario, establece criterios precisos que permiten determinar cuándo una operación financiera da lugar al GMF. Si están presentes los cinco elementos que se han identificado, se causa el tributo, en caso contrario, no hay lugar al mismo. De esa manera, no se afecta la precisión en la descripción del hecho generador debido a que dentro de la misma sea posible encuadrar un conjunto muy diverso de actividades de distinta naturaleza, porque ello remite a la amplitud de la descripción pero no a la precisión de la misma.

Estima, por último, la Corte que, no obstante el casuismo con el que finalmente quedó regulado el GMF y la dispersión que por virtud de ello se presenta de sus elementos definitorios en los distintos apartes del régimen legal, es claro que el tributo recae sobre los movimientos financieros que comportan, no solo una operación contable, sino una transacción real. Por tal razón, en la medida en la que el hecho generador es uno solo -el movimiento financiero- no cabe predicar la posibilidad de doble tributación a partir de una diversidad de asientos contables referidos a una sola transacción económica.

Resuelve:

Declarar la EXEQUIBILIDAD, por los cargos estudiados, del inciso 6° del artículo 871 del estatuto Tributario.

C- 734 de 2002

Identificación de la Providencia
Corporación y Sala: Corte Constitucional
Sentencia N°: C- 734
Medio de Acción: Acción de Inconstitucionalidad
Fecha: septiembre 10 de 2002
Magistrado Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinoza
<p>Hechos Relevantes:</p> <p>- En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, el ciudadano Humberto de Jesús Longas Londoño demandó los artículos 1°, 2°, 3° y 55 inciso primero de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".</p> <p>- El demandante considera que los artículos 1°, 2°, 3° y 55 inciso primero de la Ley 633 vulneran el Preámbulo y los artículos 2°, 13, 95 numeral 9°, 338, 350, 359 y 363 de la Constitución Política.</p> <p>En la demanda se formulan dos argumentos diferentes, comunes a las normas acusadas en tanto que se encargan de definir y reglamentar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). De acuerdo con el primer argumento, las normas acusadas son contrarias a la Constitución porque contemplan un impuesto que no es general en la medida en que sólo cubre a un sector de la sociedad, lo cual implica es contrario a la igualdad y a la equidad en materia tributaria, y porque establece una renta nacional de destinación específica que no se ajusta a los criterios que para el efecto fija el artículo 359 de la Constitución. Según el segundo argumento, las normas acusadas contemplan la creación de una carga fiscal que mezcla características propias de los impuestos y de las contribuciones parafiscales.</p>
<p>Argumentos Jurídicos del Accionante:</p> <p>El demandante asevera que en la sentencia C-992 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) se señaló que "el Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF– no es el mismo Impuesto a las Transacciones Financieras decretado durante la emergencia económica de 1998; por lo cual, no le son aplicables al Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF– los mismos criterios expuestos para el Impuesto a las Transacciones Financieras en la Sentencia C-136 de marzo 4 de 1999, Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo, que interpretó que la Contribución a las Transacciones Financieras creada en el Decreto</p>

Legislativo 2331 de 1998 de la emergencia económica de 1998, era un impuesto y no una contribución"

Hecha esta aclaración, el actor asegura que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el impuesto se fundamenta en el principio de la generalidad por cuanto es una prestación pecuniaria de carácter unilateral por no constituir una remuneración por prestaciones determinadas, es de carácter obligatorio, carece de destinación específica, su tarifa es definida por la autoridad de representación popular que la impone, hace parte del presupuesto, se somete a control fiscal, su cuantía es necesaria para cubrir los gastos públicos y es administrado por el Estado"

No obstante, en su opinión el GMF no cumple con estas características dado que:

Carece de generalidad, tiene destinación específica, el sujeto pasivo del GMF son los usuarios del sistema financiero, lo cual es una característica de las contribuciones parafiscales, la tarifa es del tres por mil y no es deducible de la renta bruta de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, característica común a impuestos, tasas y contribuciones.

Pretensiones:

El actor solicita a la Corte Constitucional declare la inexecutable de la disposición acusada.

Argumentos Jurídicos del Demandado:

Dentro de las intervenciones la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expuso los siguientes argumentos a favor de declarar la exequibilidad del inciso acusado: Respecto de la "Supuesta violación de los principios de igualdad y equidad" la interviniente sostiene que "el actor no enfoca un argumento coherente que exprese objetivamente la razón por la cual el gravamen a los movimientos financieros viola los principios de igualdad y equidad, simplemente se limita a expresar que se dirige exclusivamente a los usuarios del sistema financiero. Por tanto, el hecho de que el gravamen a los movimientos financieros, tenga como sujeto pasivo del mismo, a los usuarios del sistema financiero, para nada viola los principios de equidad e igualdad, pues dentro de la potestad legislativa en orden a la configuración de un tributo, es plenamente viable que indique los sujetos activos, pasivos, hecho generador, base gravable y tarifas".

Afirma que para que exista una vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria es necesario que se compare el grupo que soporta la carga tributaria con el que no la soporta y que se demuestre que ambos se hallan en las mismas condiciones, cosa que no ocurre respecto del GMF.

Hace mención de la Sentencia C-1295 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) en la que se analiza el principio de legalidad respecto de los impuestos y concluye que "no existe parámetro que dé lugar a que por determinación del sujeto pasivo por parte del legislador, en

el Gravamen a los Movimientos Financieros, en las normas demandadas, se vulneren los principios de equidad e igualdad, cuando por el contrario en aras de los mismos, solamente quienes disponen de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y giros de cheques de gerencia, constituyen sujetos pasivos del mismo".

Acercas de la "Presunta configuración del gravamen a los movimientos financieros como una contribución imperfecta" la interviniente sostiene que, de acuerdo con lo ya indicado, es evidente que dicho gravamen es un impuesto y que por lo tanto carece de sentido demostrar que no se trata, por lo tanto, de una contribución parafiscal imperfecta.

Sobre la "Supuesta destinación específica del gravamen a los movimientos financieros" la interviniente señala que "el Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto nacional, y que frente al mismo, si bien es cierto, constituye una renta nacional que no puede tener destinación específica, se exceptúa de dicha regla, las destinadas para inversión social" Adiciona que en estos términos, las normas acusadas se ajustan a lo prescrito en los artículos 350 y 359 de la Carta Política.

Problema Jurídico:

¿Reúne el GMF las características de los impuestos establecidas en la Carta Política o por el contrario, contraviene el artículo 359 de la Constitución por ser una contribución parafiscal que no cumple las condiciones constitucionales de estas exacciones? ¿Responden las erogaciones que se contemplan en el artículo 2° de la Ley 633 de 2000 a la condición de inversión social en los términos prescritos en el numeral 2° del artículo 359 de la Constitución? ¿Es el GMF contrario a la igualdad y a la equidad en materia tributaria, es decir, contraviene la Constitución en sus artículos 2°, 13, 95 numeral 9° y 363?

Consideraciones:

Los cargos formulados por el actor no son específicos respecto del contenido de los artículos 879, 880 y 881 del E.T. que versan, respectivamente, sobre las exenciones al GMF, las situaciones en las que el Banco de la República actúa como agente retenedor de este impuesto y las ocasiones en que habrá derecho a la devolución del mismo. En efecto, las razones que presenta el actor para solicitar la declaratoria de inexecutable de los doce artículos de los que se compone el artículo 1° de la Ley 633 de 2000, no recae sobre estos contenidos normativos sino sobre la configuración legislativa del GMF, es decir, sobre los artículos 870 a 878 adicionados al E.T. Por lo tanto, los argumentos respecto de los restantes artículos formalmente demandados (879, 880 y 881 del E.T.), no son específicos ni pertinentes.

Igual acontece con los artículos 3° y 55 de la Ley 633 de 2000 (que versan, respectivamente, sobre la posibilidad de que los recaudos del GMF y sus rendimientos sean depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes

a su recaudo y en las subsiguientes, y sobre la exclusión de dicho gravamen de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes de la Nación hasta el año 2009), cuyo contenido no guarda relación alguna con los argumentos presentados por el actor.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional habrá de inhibirse para conocer de la exequibilidad de los artículos 879, 880 y 881 del ET, adicionados por el artículo 1° de la Ley 633 de 2000, y de los artículos 3° y 55 de la misma ley.

La Corte encuentra que, dada la naturaleza del GMF, una tarifa del tres por mil no es inequitativa. En efecto, dicha tarifa es baja en comparación con la base sobre la que se cobra (la totalidad de la transacción) en consideración a que se causa cada vez el contribuyente disponga "de los recursos objeto de la transacción financiera" (art. 873 del E.T., adicionado por el artículo 1° de la Ley 633 de 2000), es decir, cada vez que toma la decisión de recurrir al sistema financiero para retirar los recursos financieros con los que cuenta.

Esta Corporación estima que no hay motivo alguno que lleve a considerar que el GMF vulnera el principio de equidad por no ser deducible de la renta bruta. Por el contrario, la Corte encuentra que si el GMF fuera deducible de la renta bruta, perdería gran parte de su razón de ser. En efecto, de aceptarse la posición del actor, se tendría que los recursos pagados de acuerdo con el GMF reducirían la base de la renta bruta, lo cual implicaría el pago de un menor impuesto de renta, que es un tributo cuyas tarifas son progresivas para responder a la equidad vertical.

Adicionalmente, de ser deducible, el GMF gravaría, en la práctica, únicamente a las personas naturales de más bajos ingresos, pues los responsables del impuesto de renta sólo son las personas jurídicas y las personas naturales cuyos ingresos sean iguales o superiores al mínimo gravable establecido en la ley. De esta manera, los beneficiarios de la deducción que el demandante reclama, serían quienes pagan impuesto de renta, lo cual vulneraría de manera evidente la equidad vertical de los tributos.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional encuentra que las normas acusadas, que consagran el Gravamen a los Movimientos Financieros, no vulneran el principio de equidad tributaria consagrado en la Constitución, de manera que el cargo analizado no está llamado a prosperar.

Resuelve:

Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 870 a 878 del Estatuto Tributario, adicionados a éste por el artículo 1° de la Ley 633 de 2000, por los cargos analizados en esta sentencia.

Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 2° de la Ley 633 de 2000 en el entendido de que la dotación en salud y educación a la que se hace referencia en dicho artículo corresponde a objetos que constituyen inversión social. Declarase INHIBIDA para conocer de la exequibilidad de los artículos acusados respecto del cargo según el cual éstos vulneran el derecho a la igualdad.

Declarase INHIBIDA para conocer de la exequibilidad de los artículos 879, 880 y 881 del Estatuto Tributario, adicionados a éste por el artículo 1° de la Ley 633 de 2000.

Declarase INHIBIDA para conocer de la exequibilidad de los artículos 3° y 55 de la Ley 633 de 2000.

Análisis Inferencial

Si bien es cierto desde sus inicios el gravamen a los movimientos financieros fue en cierta medida controversial, incluso desde que se declaró el estado de emergencia económica en 1998 con el decreto 2330 varios ciudadanos alegaron que dicho decreto era inconstitucional porque la crisis financiera era previsible y no sobreviniente incumpliendo el artículo 215 de la Constitución Política, ya que la crisis de Rusia venía desde el año 1997 y se había logrado reponer la crisis de los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda en cierto grado, es decir, que el Estado pudo haber solucionado la crisis utilizando sus poderes ordinarios.

Se llegó a afirmar que la emergencia económica preventiva “era un cheque en blanco que el presidente de la república podía utilizar discrecionalmente para extraer a los ciudadanos dineros o contribuciones que a lo mejor no se necesitaban o se necesitaban pero en menor cuantía”. Asimismo tuvo defensores, en mayoría del gobierno nacional, que defendían esta crisis y aseguraban que “el sistema financiero del país estaba en uno de sus peores momentos de la historia por el gran deterioro de su cartera, por eso el Gobierno optó por declarar esta emergencia económica para establecer una vía adecuada para garantizar los ahorros de millones de personas y asegurar la estabilidad del sistema financiero”.

Quizás una de las acciones de la Corte Constitucional para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y en pro de encontrar una solución a aquel problema económico fue destinar las ayudas a la banca pública y dejar que la banca privada se repusiera de la crisis con su propio capital, para que así no se pensara que aquel estado de excepción estaba motivado en “enriquecer a los banqueros y a los oligopolios financieros”.

Luego de esto se crea el gravamen a los movimientos financieros temporalmente con una tarifa del 2x1000, para sanear la crisis económica y posteriormente en 1999 y principios del año 2000 para reponer los daños causados por el terremoto del eje cafetero, la idea inicial era que después de solucionados dichos problemas del país este impuesto quedaría sin vigencia pero a lo largo de los años han surgido situaciones en las que el gobierno se ha

resguardado para no iniciar su desmonte o simplemente posponerlo, como se ha hecho ya en dos ocasiones.

Hay que tener en cuenta que realmente el gravamen a los movimientos financieros solo ha tenido tres destinaciones específicas: en 1998 la crisis financiera, en 1999 el terremoto en el eje cafetero y en 2014 la crisis del agro colombiano, restante a esto dicho impuesto ha servido básicamente para mantener la estabilidad del sistema financiero y si bien es cierto ha tenido intervenciones ciudadanas para declararlo inconstitucional, la Corte en su mayoría aduce que no solo los establecimientos bancarios y de crédito se benefician sino toda la comunidad ya que genera le genera solvencia al estado y esto es fundamental para las finanzas nacionales. En ese orden de ideas el gravamen a los movimientos financieros es uno de los principales impuestos que generan solvencia en el país, casi llegándolo a comparar con el impuesto de renta y el impuesto al valor agregado; y no se va a lograr un desmonte total de este gravamen a menos que este se modifique o se reemplace por otro que genere las mismas ganancias que el llamado 4x1000 ha facturado en los 18 años que lleva vigente.

EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS EN COLOMBIA

Argumentos que permitieron el surgimiento y vigencia del Gravamen a Movimientos Financieros en Colombia

En este punto del presente trabajo es cuando compete entrar a tocar de fondo cuales fueron las medidas o argumentos tomados por parte del gobierno para el nacimiento del gravamen a los movimientos financieros y también poder determinar los argumentos que fueron necesarios para perpetuar este impuesto, pues bien hablando en términos del surgimiento se debe empezar por citar el artículo de la norma máxima que le da facultades al presidente de la república para poder crearlo y es por medio del artículo 215 constitucional en el cual se establecen los estados de emergencia económica y social de la siguiente manera:

Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo

tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Dejando claro lo anteriormente mencionado que el presidente cuenta con todas las facultades otorgadas por el artículo 215 constitucional para poder ejercer sus facultades extraordinarias en momentos de crisis, mejor llamado emergencia económica y social en donde tendrá la labor de sanear la crisis y evitar que se siga propagando esto por medio de la implementación de decretos y nuevos tributos o modificación de los actuales. Colombia se encontraba pasando por medio de una crisis financiera internacional por diferentes motivos uno de los principales expuestos en el Decreto 2330 de 1998 fue el referente a la problemática internacional agudizada por medio de la cesación de pagos de las obligaciones crediticias de Rusia del ataque especulativo contra la banda cambiaria en el Brasil lo cual ocasiono que se cesaran las inversiones a los países latinoamericanos en vía de desarrollo lo que ocasiono un deterioro en las inversiones de los fondos de capital foráneo es decir las diferentes empresas que querían empezar a invertir en Colombia lo pensaban dos veces antes de realizar dicha acción ya que se generaba desconfianza por parte del sector financiero en Colombia, aunado a esto Colombia contaba con muchos problemas por parte de la banca del país como lo era un sistema bancario interno marcado por altas tasas de interés en donde los usuarios del sistema financiero no cancelaban lo adeudado generando así gran cantidad de cartera vencida lo cual puso en peligro la estabilidad de los establecimientos de crédito, es decir había gran cantidad de deudores en los bancos, lo mismo ocurría con los sectores de ahorro de vivienda en donde se encontraban afrontando la misma situación de morosidad.

Para solucionar dicha problemática económica por medio del Decreto 2331 de 1998 se establecieron los mecanismos para poder frenar la crisis financiera, dentro de este decreto se hizo un listado de los problemas que se estaban generando, ocurriendo así un deterioro en el sistema financiero es decir la banca pública, la banca privada, el sistema ahorro cooperativo

dentro del país, los establecimientos de crédito entre otras. Es dentro de este decreto donde se establece un nuevo mecanismo fiscal para poder retomar la estabilidad económica que el país había perdido; mecanismo fiscal objeto de este presente trabajo investigativo, el gravamen a los movimientos financieros; naciendo así un mecanismo de financiación temporal con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 con la única finalidad establecida en el artículo 29 del decreto 2331 de 1998 de exclusivamente preservar la estabilidad y la solvencia del sistema, y de esta manera proteger a los usuarios del mismo.

Allí mismo se establece su tarifa dentro del artículo 30 siendo del dos por mil, los sujetos pasivos, los recaudadores, además estableciendo que el dinero recogido de este mecanismo fiscal debía ser depositado al fondo de garantías de instituciones financieras cada semana.

Una vez ya explicados los argumentos que dieron cabida al nacimiento del gravamen a los movimientos financieros siendo primordialmente el de crear un mecanismo el cual se encargará de brindar esa protección al sistema financiero del país, que había perdido por causa de la pasada crisis se expondrá a continuación aquellos que se encargaron de brindarle hoy por hoy la vigencia dentro de nuestro estatuto tributario.

La corte constitucional por medio de las sentencias c-122 de 1999 después de una extensa revisión encontró constitucional la declaración de estado de emergencia económica y social luego de que encontraran que no había ningún otro recurso para poder recibir la crisis financiera citando así dentro de la sentencia, la sentencia C-122 de 1997.

Se comprende que sólo ante hechos sobrevinientes de carácter extraordinario cuyos efectos perturbadores o amenazantes del orden económico, social o ecológico, sean graves e inminentes, y que no puedan enfrentarse mediante los poderes ordinarios del Estado, se pueda acudir al método excepcional de gobierno mesocrático de la economía que se conoce con el nombre de estado de emergencia. (Sentencia C-122 de 1997).

Dejando en claro que la contribución que debían realizar los usuarios del sistema financiero era totalmente legal y se encontraba acorde a los lineamientos constitucionales.

Cerca de su fecha de desmonte, retomamos lo anteriormente dicho, ocurre una calamidad pública, la cual pausa el desmonte del tributo, ya que por medio del decreto 195 de 1999 se decreta estado de emergencia económica, social y ecológica debido al terremoto en el municipio de Córdoba, el cual desencadenó una serie de problemas dentro de la población los cuales eran objeto de solución por parte del gobierno nacional el cual adoptó medidas para hacer frente a la problemática por medio del decreto 258 de 1999 una de ellas

fue excluir el IVA para las casas prefabricadas en los territorios afectados por el terremoto y otra fue aprovechar la fecha de desmonte del dos por mil para permitir su vigencia una vez más y así lo recaudado por este mecanismo fiscal fuese usado para mitigar el menoscabo ocasionado por dicha catástrofe como así lo expresa el artículo 19 del presente decreto en donde se estipula que la contribución de que trata el artículo 29 de decreto 2331 sería usado para la reconstrucción y recuperación del eje cafetero; es decir que esta fue la primera por así llamarlo excusa que uso el gobierno nacional para extender la vigencia del impuesto y junto con la ley 633 del 2000 se configuro como un impuesto para adicionar al estatuto tributario en su primer capítulo y artículo 870 en el estatuto tributario, estableciendo así su hecho generador, tarifa que aumento del dos por mil al tres por mil; su causación, su base gravable, sujeto activo, sujeto pasivo, agentes de retención, exenciones y demás presupuestos contenidos dentro de la mencionada ley, misma en donde se estipulo dentro de su artículo numero dos que durante enero y febrero del 2001 sería usado para la reconstrucción del eje cafetero en ámbitos como la inversión a la tecnología, educación, financiación de vivienda en la zona afectada, pero surge el cuestionamiento de si solo sería usado para la reconstrucción del eje cafetero en dos meses que pasaría con los siguientes si ya se había fijado dentro del estatuto tributario como un impuesto?, pues bien, se da solución a esta interrogante dentro de artículo número tres en donde se estipula que lo recaudado se encontraría dentro de una cuenta en especial dentro del tesoro nacional y será usado para cubrir las necesidades que el presupuesto nacional deba cubrir en las respectivas vigencias fiscales. Siendo el principal motivo que llevo a perpetuarlo como un impuesto dentro del estatuto tributario el de mejorar el recaudo y cerrar así brechas de la elusión tributaria en el país según la ley 788 de diciembre del 2002.

Para el año 2003 por medio de la ley 863 ley que buscaba mejorar las finanzas públicas del país, adiciono al artículo 872 del estatuto tributario que su tarifa en los años 2004 y 2007 sería del cuatro por mil, aumentando así una vez más la tarifa confirmándose su amento con la ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 872 del estatuto tributario.

Se suponía que con la entrada en vigencia de la ley 1430 del 2010 una vez adicionado al artículo 872 del estatuto tributario el progresivo desmonte del gravamen a los movimientos financieros sería hasta el año 2018 cuando este tributo dejaría de existir y sería eliminado del estatuto tributario, pero una vez más se pospuso su desmonte por medio de la ley 1739 del 2014, ley que buscaba la lucha contra la evasión , dejando así su desmonte hasta el año 2021 y siendo utilizado sus recursos para sanear los problemas del agro que se encontraba afrontando el país y hoy por hoy lo recaudado de este impuesto se encuentra supliendo su labor original plasmada dentro del estatuto tributario que es la de suplir las necesidades del presupuesto nacional o renta pública como la mayoría de los impuestos.

Diagnóstico del impacto que ha tenido la destinación del gravamen a movimientos financieros en Colombia

El impacto que ha tenido el gravamen a los movimientos financieros en Colombia quizás en sus comienzos no fue mucho en términos de recaudo comparado con otros impuestos como lo era el IVA o la renta, sin embargo, con el pasar de los años, las diferentes reformas tributarias en donde la tarifa del GMF aumento, el crecimiento de la bancarización en el país esta última siendo su principal fuente de alimento por así llamarlo llevo a este impuesto a recaudar grandes cifras que se expondrán en los siguientes datos oficiales suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

COORDINACIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

Subdirección de Gestión de Análisis Operacional

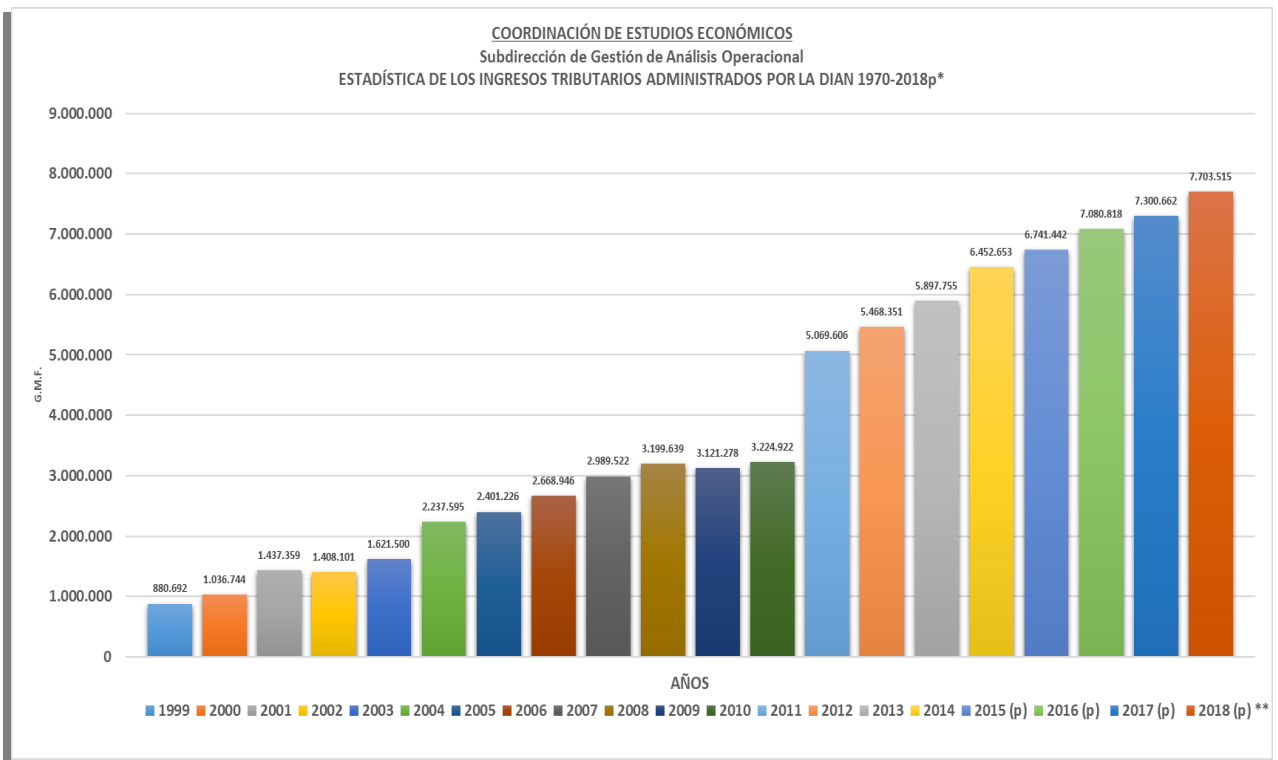
ESTADÍSTICA DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN 1970-2018p*

Cifras en millones de pesos corrientes**

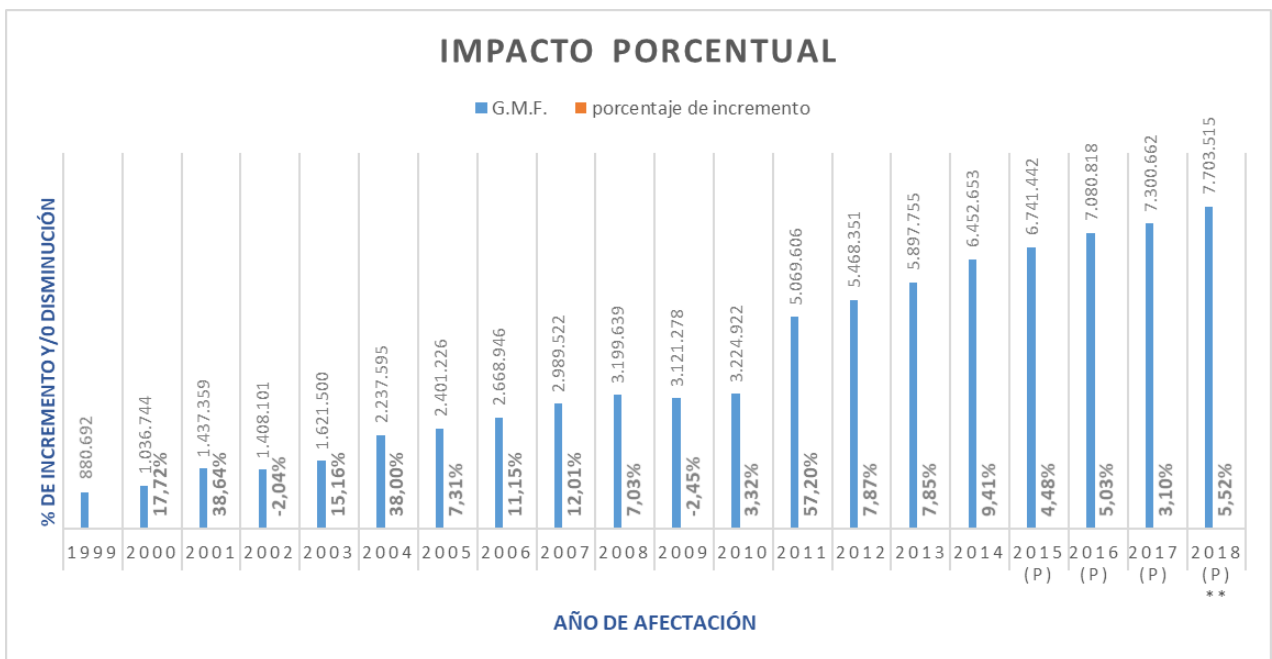
AÑOS / CONCEPTO	I. ACTIVIDAD INTERNA									
	ACTIVIDAD INTERNA	RENTA Y COMPLEMENTARIOS ^{1/}	RENTA CUOTAS	RETENCION EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA	IVA	DECLARACIONES IVA	RETENCION EN LA FUENTE A TÍTULO DE IVA	TIMBRE NACIONAL	G.M.F.	PATRIMONIO ^{2/}
	I.=(A+B+...+J)	A.=(1+2)	1.	2.	B.=(3+4)	3.	4.	C.	D.	E.
1999	12.851.660	6.700.405	2.105.943	4.594.462	4.934.015	3.947.625	986.390	336.548	880.692	0
2000	14.755.989	7.526.964	2.474.471	5.052.493	5.789.589	4.576.003	1.213.585	402.693	1.036.744	0
2001	19.441.735	10.261.225	3.969.717	6.291.509	7.322.402	5.235.224	2.087.178	420.749	1.437.359	0
2002	21.903.835	10.859.993	3.635.357	7.224.636	7.951.042	5.610.841	2.340.202	433.977	1.408.101	1.250.722
2003	25.574.801	12.541.673	4.129.479	8.412.194	9.672.157	6.889.780	2.782.378	511.537	1.621.500	1.227.934
2004	30.232.457	15.955.334	6.546.626	9.408.708	11.010.806	7.840.824	3.169.982	574.710	2.237.595	454.012
2005	34.272.521	18.538.970	7.923.954	10.615.016	12.184.699	8.889.565	3.295.135	673.406	2.401.226	474.219
2006	40.544.593	22.419.113	9.842.101	12.577.012	14.129.093	10.887.932	3.241.161	791.208	2.668.946	536.233
2007	46.887.522	24.741.645	10.222.033	14.519.613	17.059.745	13.097.249	3.962.496	863.928	2.989.522	1.232.681
2008	52.854.172	26.666.889	10.140.964	16.525.925	18.857.401	14.322.836	4.534.565	809.376	3.199.639	3.320.867
2009	56.154.876	30.693.656	13.510.157	17.183.499	19.454.512	14.797.056	4.657.457	646.812	3.121.278	2.238.618
2010	55.597.454	28.115.446	9.419.571	18.695.875	21.664.560	16.577.992	5.086.567	357.159	3.224.922	2.235.367
2011	69.568.366	34.820.072	12.532.261	22.287.811	25.106.967	19.107.012	5.999.956	123.923	5.069.606	4.447.798
2012	82.192.814	45.729.042	21.996.893	23.732.148	26.544.725	19.871.594	6.673.132	58.973	5.468.351	4.391.723
2013	88.993.251	46.359.304	20.981.535	25.377.769	25.266.408	21.170.579	4.095.830	59.711	5.897.755	4.456.463
2014	96.283.866	39.439.825	11.981.405	27.458.420	28.313.654	24.334.361	3.979.293	72.429	6.452.653	4.361.211
2015 (p)	103.155.481	41.382.408	10.691.838	30.690.570	29.598.672	24.900.686	4.697.986	105.729	6.741.442	165.697
2016 (p)	107.142.729	43.494.125	10.873.932	32.620.193	30.686.589	25.722.895	4.963.695	106.191	7.080.818	0
2017 (p)	114.893.599	56.654.648	15.071.135	41.583.513	37.516.564	31.900.150	5.616.414	79.662	7.300.662	0
2018 (p) **	121.352.059	68.060.908	17.793.464	50.267.444	40.856.078	34.478.565	6.377.512	79.870	7.703.515	0

Fuente: <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/EstadisticasRecaudo.aspx>

Con la información suministrada se realizó una gráfica de barras de manera explicativa para dar una mejor visión únicamente enfocada en el crecimiento anual que ha obtenido el gravamen a los movimientos financieros y otra grafica en la cual se enseña el impacto porcentual que aumenta o desciende año a año.



Fuente: Diego Parra y Paola Ospina, Permanencia del Gravamen a los movimientos financieros en Colombia.



Fuente: Diego Parra y Paola Ospina, Permanencia del Gravamen a los movimientos financieros en Colombia.

Además, se hizo un ejercicio de cálculo para poder dar un aproximado de cuál sería el impacto porcentual y en millones de pesos que podría generar el gravamen a los movimientos financieros en el presente año 2019.

AÑOS / CONCEPTO	G.M.F.	porcentaje de incremento
1999	880.692	
2000	1.036.744	17,72%
2001	1.437.359	38,64%
2002	1.408.101	-2,04%
2003	1.621.500	15,16%
2004	2.237.595	38,00%
2005	2.401.226	7,31%
2006	2.668.946	11,15%
2007	2.989.522	12,01%
2008	3.199.639	7,03%
2009	3.121.278	-2,45%
2010	3.224.922	3,32%
2011	5.069.606	57,20%
2012	5.468.351	7,87%
2013	5.897.755	7,85%
2014	6.452.653	9,41%
2015 (p)	6.741.442	4,48%
2016 (p)	7.080.818	5,03%
2017 (p)	7.300.662	3,10%
2018 (p) **	7.703.515	5,52%
2019 Proyecc.	7.206.609	4,53%

Fuente: Diego Parra y Paola Ospina, Permanencia del Gravamen a los movimientos financieros en Colombia.

Es bien claro que se puede observar el gran recaudo por parte del estado por medio del impuesto gravamen a los movimientos financieros y es más claro aún, que este dinero se encarga de cubrir muchas necesidades que el gasto publico acarrea a diario, se ha de recordar que el gasto publico crece constantemente y día a día por lo cual necesita un sistema de inyección que se encargue de suplir y cubrir todas las necesidades que el país genere y estos son principalmente los impuestos.

Este impuesto gravamen a los movimientos financieros es un impuesto con gran impacto en términos de recaudo llegando a tener una cifra superior a impuestos muy importantes como

lo son el impuesto de timbre y la retención en la fuente a título de IVA, estos datos según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Alternativas para el desmonte del impuesto al Gravamen a Movimientos Financieros en Colombia

Es necesario para poder encontrar posibles alternativas al desmonte del gravamen a los movimientos financieros en Colombia debemos empezar por entender dos importantes puntos que son los siguientes:

1. Un impuesto es una fuente importante de recaudo monetario para suplir todas las necesidades del gasto público y la administración.
2. Cuando se va a realizar el desmonte de un impuesto es necesario contar con un impuesto sustitutivo.

Se expondrá de manera detallada uno por uno para así poder exponer las alternativas para el desmonte del gravamen a los movimientos financieros:

1. Un impuesto es el medio por el cual un país se encarga de recaudar fondos para suplir las necesidades que el país posee, necesidades como, educación, tecnología, vivienda, subsidios, sector agropecuario, el personal contratado para la administración pública, obras entre otros, esto llamado gasto público, lo que quiere decir que los impuestos no van a una destinación fija a menos que así se haya establecido por medio de un decreto como lo sucedido con el presente impuesto en el año 1999 con la nueva reforma tributaria en donde su destinación fue para mitigar los daños causados por el terremoto del eje cafetero.
2. Una vez ya explicado para que son usados los impuestos por parte de los gobiernos es oportuno entrar a dar un ejemplo como lo es el de si una persona tiene dos trabajos para poder mantener su hogar en cual tiene un gasto de cinco millones de pesos mensualmente. en su trabajo número uno devenga dos millones de pesos y en su trabajo numero dos devenga tres millones de pesos, pero la persona pierde el trabajo número uno lo cual conlleva a que obtenga una pérdida de dos millones de pesos que no le permite suplir a cabalidad las necesidades que en su hogar acarrea. Pues bien es el mismo ejemplo para el país, el país es como un hogar, el cual debe tener una correcta administración para su funcionamiento, si el país se encarga de suplir necesidades importantes como la salud, educación, entre otros necesita de cierta cantidad de dinero para llevar a cabo dichas acciones y para realizarlas el estado ejecuta una actividad llamada presupuesto que es la cuenta anticipada de lo que se

pretende entrar a gastar en el siguiente año, dentro de esta cuenta anticipada se cuenta con el dinero que se pretende recaudar con los impuestos entre estos el gravamen a los movimientos financieros. Es por lo cual, si llegase a faltar lo recaudado por el gravamen a los movimientos financieros, el gobierno no podría ejecutar a cabalidad esos planes que se encuentran plasmados dentro del presupuesto, por lo tanto si se realiza la eliminación de un impuesto se debe tener inmediatamente plasmado una fuente sustitutiva que se encargue de recaudar el mismo monto o superior que aportaba el gravamen a los movimientos financieros.

Teniendo claro los dos anteriores puntos se puede tener diferentes alternativas para el desmonte del gravamen a los movimientos financieros, entre ellas puede ser la de crear una serie de nuevos tributos con nuevas características que se encarguen de tocar aspectos como lo son la contaminación ambiental, un tema de mucha importancia hoy en o quizás al mal gasto del agua en las viviendas y empresas donde su hecho generador sea sobrepasar cierta cantidad de agua por vivienda o empresa ya que el país afronta la penosa situación donde los ríos de Colombia se encuentran desapareciendo a la vista de todos las personas del país nos encontramos con el rio cauca. Impuestos que se encarguen al mismo tiempo de recaudar e incentivar a cuidar los tan preciados recursos naturales o el mismo ambiente. Que se encarguen de desestimular la contaminación y el mal gasto.

La alternativa sería crear un desmonte paralelo en donde el Gravamen a los Movimientos financieros fuese desapareciendo gradualmente como se encuentra plasmado dentro del estatuto tributario y a su vez un nuevo impuesto como lo sería el impuesto al mal gasto del agua se fuese implementando gradualmente, esto con la intención de que las personas se vayan adaptando y vayan conociendo el ejercicio que se plantea con el nuevo tributo.

Otra opción valiosa sería no desmontarlo si no cambiar su hecho generador, cambiarlo de modo que se logre incentivar la bancarización, sería que no se descontaran cuatro pesos por cada mil por movimientos de dinero en entidades financieras si no que se descontaran de los movimientos en efectivo, esto no es algo de ahora, es algo que desde el 2012 aproximadamente se ha propuesto por parte de ASOBANCARIA y David Barguil político Colombiano incentivando así además la transparencia de los dineros como lo expresa ASOBANCARIA dentro del artículo

Otro estímulo del uso de efectivo es que las operaciones no guardan trazabilidad. El mismo billete o la moneda pueden pasar de un colombiano a otro sin que se sepa quién lo entregó o dónde quedó guardado. Esa falta de transparencia en las operaciones hace que carteles y la delincuencia organizada se dediquen a operaciones como lavado de activos, corrupción y evasión fiscal y financiación del terrorismo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se pudo observar dentro del presente trabajo investigativo la manipulación que ha tenido el gravamen a los movimientos financieros en Colombia por parte del gobierno, iniciando sencillamente como un mecanismo fiscal para solucionar una crisis económica que se encontraba pasando en el país por problemas económicos nacionales e internacionales, sin embargo para muchos no se debieron crear estos mecanismos fiscales ya que la crisis fue prácticamente por culpa de los mismos mandatarios a quienes tiempo atrás se les había dado aviso sobre la problemática que se venía observando dentro del país por parte de la banca pública y privada a lo cual el gobierno hizo caso omiso a dicha advertencia lo cual ocasiono la emergencia económica y social; este mecanismo fue creado en aras de solucionar los problemas que había dejado la crisis dentro del país en el año 1998 para poder así brindarle protección a los usuarios del sistema bancario, dicha protección que habían perdido por culpa de la crisis.

Posteriormente este mecanismo fiscal nació con todas las características de una contribución, era momentáneo y no un impuesto permanente, su vigencia seria única y exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 1999, implementando así mismo su tarifa inicial que seria del dos por mil según artículo 29 del decreto 2331 de 1998, que fija los preceptos para solucionar la problemática económica.

En el año 1999 surge nuevamente una problemática en el país, el terremoto del eje cafetero, esta catástrofe fue usada por primera vez para empezar a perpetuar el mecanismo fiscal llamado en ese momento dos por mil, sin embargo no fue de manera directa ante los ojos del ciudadano sino que en el artículo 19 del decreto 258 de 1999, decreto dictado para solucionar los problemas ocasionados por el terremoto del eje cafetero, se estipuló sin hacer directamente referencia al gravamen a los movimientos financieros sino citando la contribución que trata el artículo 29 del decreto 2331. El impuesto destinado para solventar la crisis de 1998 ahora se usaría para la reconstrucción y recuperación del eje cafetero.

Para el año 2000 por medio de la ley 633 se le dio categoría de impuesto dentro del estatuto tributario siendo fijado con la excusa de que en enero y febrero del año 2001 su recaudo seria usado para poder solventar y hacer frente a la reconstrucción del eje cafetero, sin embargo no habría la necesidad de haberlo perpetuado como impuesto, entonces surge el cuestionamiento ya hecho anteriormente: ¿qué pasaría una vez cumplierse los dos meses estipulados dentro de la ley? pues bien, se deja claro en su artículo número tres que haría las veces de un impuesto más del estatuto tributario, en donde lo recaudado por este sería usado

para encargarse de suplir las necesidades del gasto público. No contentos con haberlo convertido en un impuesto se decidió aumentar su tarifa al tres por mil empezando a afectar un poco más la cartera de los colombianos.

Más adelante con la excusa de querer mejorar las finanzas del país surge la ley 863 del 2003 la cual estipulaba que la tarifa subiría del tres por mil al cuatro por mil de los años 2004 al 2007, con la ley 1111 de 2006 se confirma el aumento del tres por mil al cuatro por mil siendo esta la tarifa que aún se encuentra vigente, tarifa que para muchos expertos en la temática ha sido un gran problema para poder entrar en una completa bancarización del país que sería un objetivo maravilloso si se llegase a cumplir, ya que por medio de la bancarización se entra a tener un perfecto monitoreo de los dineros que se mueven dentro Colombia.

Por medio de la ley 1430 del 2010 fecha en la cual empieza un juego nada agradable con los colombianos en donde supuestamente se empezaría a realizar el desmonte del gravamen a los movimientos financieros siendo gradualmente del dos por mil en los años 2014 y 2015 del uno por mil en los años 2016 y 2017 y cero por mil en el año 2018 quedando exitosamente extinto en el año 2019, esto hubiese sido algo perfecto si se hubiera pensado en una fuente sustitutiva que se encargase de suplir el monto recaudado por el gravamen a los movimientos financieros o similar, una fuente sustitutiva que se encargara de incentivar a las personas a entrar a mover sus dineros dentro de los bancos, incentivar a sacar sus dineros de los cochinitos de arcilla o debajo de su colchón, o sencillamente cambiar su hecho generador como se ha propuesto en repetidas ocasiones por parte de Asobancaria y diferentes tratadistas, pero una vez más se produjo una situación que pospuso por un año su desmonte gradual y fue que para el año 2013 el país se encontraba pasando por una situación bastante complicada con el tema del agro por lo cual por medio de la ley 1694 del 2013 se modificó el estatuto tributario dejando que el desmonte gradual del gravamen a los movimientos financieros no empezara a realizarse desde el año 2014 si no que empezara desde el año 2015, algo viable porque se encontraba dentro de los años en los cuales se planteaba el desmonte solo que se mantendría un año más la tarifa del cuatro por mil.

En el año 2014 antes de empezar el desmonte gradual por parte de la ley 1739 reforma tributaria se pospone una vez más el desmonte de manera que queda ya no empezando dos por mil si no tres por mil para el año 2019, dos por mil para el año 2020, uno por mil para el año 2021, quedando así supuestamente extinto en el año 2022, algo que parece realmente dudable ya que con el paso del tiempo se ha observado la manipulación que ha tenido este impuesto por parte del gobierno y quizás en un futuro cercano a su fecha de desmonte actual pueda ocurrir alguna otra problemática en país y con excusa de solucionarla pase a extenderse una vez más su desmonte, o quizás ¿por qué no aumentar su tarifa?, ya que teniendo en cuenta las características de este tributo, es un impuesto casi perfecto para el gobierno, ya que no debe hacer un mínimo esfuerzo a la hora de su recaudo.

Aunque exista la elusión y la evasión, la mayoría de las cuentas en el país que no utilizan estos medios para poder esquivar este impuesto se les hace debito del gravamen a los movimientos financieros y como bien se ha expuesto en el presente trabajo representa unas grandes cifras de recaudo, aumentando año por año, quizás según la proyección realizada para el 2019 el monto recaudado sea un poco menor al del 2018, sin embargo sigue siendo una gran cifra significativa que se encarga de entrar a cubrir necesidades muy importantes dentro del gasto público que para el presente año 2019 lo recaudado se ve corto frente a las necesidades que se deben suplir.

El gravamen a los movimientos financieros en un impuesto regresivo y desestimulante para la población colombiana pero que a pesar de estas características es un muy buen impuesto para el gobierno por lo cual se ha mantenido vigente hasta la fecha de hoy, quizás el país se enfrente a una nueva reforma en donde se extienda su desmonte o quizás se elimine el desmonte y quede perpetuado dentro del estatuto tributario como el IVA, como la renta, o por otro lado puede que sean escuchadas muchas propuestas por parte de Asobancaria, expertos en la temática y el presente trabajo investigativo, de que se podría mantener pero cambiar su hecho generador a dinero en efectivo, incentivando el uso del dinero en los bancos, siendo un punto clave para así aumentar la bancarización en el país algo en lo cual se hace mucha énfasis en este proyecto, y así poder lograr un mayor control del dinero en Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Decreto 2330. (16 de noviembre de 1998). Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica y Social*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 43.430 de 16 de noviembre de 1998. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2330_1998.html.
- Decreto 2331. (16 de noviembre de 1998). Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 43.430 de 16 de noviembre de 1998. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48705>.
- Decreto 3541 (29 de diciembre de 1984). Ministerio de hacienda y crédito público. *Por el cual se introducen modificaciones al régimen del impuesto sobre las ventas*. Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial No. 36.452 de enero de 1984. Obtenido de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3yC4rsYDOsgJ:https://forvm.com.co/wp-content/uploads/2015/01/Decreto-N%25C2%25B0-3541-de-29-12-1983.-Presidencia-de-la-Rep%25C3%25BAblica..docx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Fajardo Calderon, C, L., & Suarez Amaya, D, C. (2012). Los impuestos en la época de la independencia, su impacto social, evolución e implicaciones en el sistema tributario actual. *Revista Criterio Libre*, 10(16), 293-316.
- Finanzas Personales.co. (2017). ¿Debería cobrarse el 4x1000 al uso del efectivo? FINANZAS PERSONALES. Obtenido de: file:///C:/Users/paosp/Downloads/Reglamento_norma_citación_publicaciones_trabajos_en_aula_y_trabajos_de_grado_en_Pregrado_y_Posgrado.pdf
- Gama Diaz, L. E., & Mogollon Pita, G. (17 al 19 de septiembre de 2015). Gravamen a los movimientos financieros (GMF) y su impacto en el M1 (efectivo y cuentas corrientes). *4to Simposio internacional de investigación en ciencias económicas, administrativas y contables – sociedad y desarrollo*. Obtenido de <http://www.unilibre.edu.co/bogota/pdfs/2016/4sin/B49.pdf>
- Ley 1111, (27 de diciembre de 2006). Congreso de la Republica. *Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1111_2006.html

- Ley 1739. (23 de diciembre de 2014). Congreso de la Republica. *Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html.
- Ley 1819, (29 de diciembre de 2016). Congreso de la Republica. *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html.
- Ley 49 (29 de diciembre de 1990). Congreso de la Republica. *Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial No. 39.615 de 31 de diciembre de 1990. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1603657>
- Ley 633, (29 de diciembre de 2000). Congreso de la Republica. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44275 de 29 de diciembre de 2000. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665035>
- Ley 863, (29 de diciembre de 2003). Congreso de la Republica. *Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial: No. 45415 de 29 de diciembre de 2003. Obtenido de <http://www.ideam.gov.co/documents/24024/26915/DESCARGAS.pdf/8c0d54b6-593f-4563-a1d3-d6f80b8a2dd9>
- Miranda Ruiz, N. O. (2012). *Manual de Hacienda Pública.* (1ª ed.). Cúcuta, Colombia.
- Miranda Ruiz, N. O. (2018). *Manual de Finanzas Publicas.* (2ª ed.). Cúcuta, Colombia.
- Niño Cubides, L. L., Espitia Trujillo, A. P., & Farfán Munévar, C. D. (2013). Evolución del gravamen a los movimientos financieros en Colombia entre 2000 y 2010. (*Tesis de posgrado*). Santafé de Bogotá, Colombia: Universidad Piloto.
- Nueva Legislación LTDA. (2010). *Estatuto Tributario* (Reimpresión). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Nueva Legislación LTDA.
- Ortega Cárdenas, A. (2009). *Hacienda Pública: Las Finanzas del Estado* (4ª ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Ecoe Ediciones.

- Restrepo, J. C. (2015). *Hacienda Pública*. (10ª ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Universidad Externado.
- Romero Londoño, L. F., (2013). Evolución del impuesto de gravamen a los movimientos financieros (GMF) desde su implementación a finales de la década de los noventa hasta la actualidad en Colombia. (*Tesis de posgrado*). Santafé de Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Sentencia C-114. (22 de febrero de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5916. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-114-06.htm>.
- Sentencia C-122. (01 de marzo de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. MP: *Fabio Morón Diaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente R.E-103. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-122-99.htm>.
- Sentencia C-136. (04 de marzo de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P: *José Gregorio Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente R.E.-104. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-136-99.htm>.
- Sentencia C-734. (10 de septiembre de 2002). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: *Manuel José Cepeda Espinoza*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3943. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-734-02.htm>.
- Sentencia Gravamen a los movimientos financieros 2009-00025. (01 de noviembre de 2012). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P: *William Giraldo Giraldo*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 250002327000200900025 01-18241. Obtenido de: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_d53e7719a25d00dae0430a01015100da.
- Silva Hernandez, K. E., & Trujillo Osorio, M. C. (2003). Implicaciones jurídicas y efectos económicos del gravamen a las transacciones financieras en Colombia y su análisis comparativo con otros países. (*Tesis de posgrado*). Santafé de Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Valero Valera, H. J., & Sierra Reyes P. H. (2007). *Generalidades del Gravamen a los movimientos financieros (GMF) en Colombia (Actualización)*. Obtenido de [https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20gravamen%20a%20los%20movimientos%20financieros%20\(GMF\)%20en%20Colombia..pdf](https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20gravamen%20a%20los%20movimientos%20financieros%20(GMF)%20en%20Colombia..pdf)

ANEXOS

Anexo A

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAPOLITICA Y SOCIALES
GUÍA DE ANALISIS NORMATIVO

GUÍA N°: ____ Fecha: _____

OBJETIVO: Analizar los artículos de la Ley 1111 de 2006 relacionados con la modificación el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Número y fecha de la norma. Preámbulo

Artículo	ANÁLISIS

NOTA: Se agregan tantas filas como sea necesario

Anexo B

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
 FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLITICA Y SOCIALES
 GUIA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

GUIA N° _____ Fecha: _____

Equipo investigador: _____

OBJETIVO: Realizar una revisión documental relacionado con la sentencia _____

Identificación de la Providencia
Corporación
Sentencia N°
Medio de Acción
Fecha
Magistrado Ponente
Posición Jurídica de la Parte Actora
Hechos Relevantes.
Argumentos Jurídicos del Accionante.
Pretensiones.
Posición Jurídica del Demandado
Argumentos jurídicos del Demandado
Planteamiento del Problema Jurídico
Fallo de Instancia
Consideraciones
Decisión

Anexo C

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLITICA Y SOCIALES
GUIA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

GUIA N° _____ Fecha: _____

Equipo investigador: _____

OBJETIVO: Realizar una revisión documental relacionado con la sentencia _____

Número de la Sentencia
Fecha
Magistrado Ponente
Antecedentes
Concepto Ministerio Publico
Audiencia Publica
Consideraciones
Decisión